

40721
137

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**



**"LA NECESIDAD DE AUMENTAR LA
PENAL POR LA REITERADA VIOLENCIA
A LOS MENORES Y A LA MUJER"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ESCOBEDO DELGADILLO MARÍA KARINA

ASESOR: LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

*Por haberme permitido
terminar mi carrera
profesional*

A MIS PADRES:

JUAN ESCOBEDO ITURBE

Y:

MARJA DELGADILLO

*Con cariño y respeto, dedico este trabajo por
haberme brindado su apoyo económico y
moral durante mis estudios para lograr la
conclusión de mi carrera, esperando algún
día hacerme merecedora de las ilusiones
depositadas en mí*

A MI ESPOSO:

JORGE HERNÁNDEZ BADILLO

*Por haber estado siempre a mi lado y por
su apoyo incondicional para la realización
de mi tesis*

A MIS HIJOS:

KARINA Y ERICK

*Por haber sido la inspiración y pilar de que
todo se puede lograr*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

A MIS HERMANOS

EDUARDO, DIANA Y MARJO

*Por haberme apoyado personal y
profesionalmente durante mi carrera*

A MIS AMIGAS

SUSANA Y FRANCISCA

Por su amistad incondicional

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO*

*Alma Mater que al abrirme sus puertas
en los diversos campos de la Ciencia, me
otorgó desinteresada y noblemente los
conocimientos que me habrán de permitir
poner en alto su nombre*

*A LOS HONORABLES MIEMBROS DEL
SÍNODO*

*Que con su quehacer diario basado en el
conocimiento, prudencia y sacrificio en aras
de ejercer apasionadamente la docencia,
dignifican y enaltecen los valores más
fundamentales de la Universidad Nacional
Autónoma de México.*

Con respeto y admiración

TECNOLOGIA
FALLA DE ORIGEN

↻

A MI ASESOR

LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ

*Por haberme brindado su ayuda y conocimientos para
la realización de mi tesis*

Con agradecimiento infinito

**LA NECESIDAD DE AUMENTAR LA PENA POR LA REITERADA
VIOLENCIA A LOS MENORES Y A LA MUJER**

INDICE

Página

• **INTRODUCCIÓN..... IV**

CAPÍTULO I

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DEL MENOR

1.1	GENERALIDADES.....	1
1.2	EN ROMA.....	8
	1.2.1 En la Monarquía.....	11
	1.2.2 En la República.....	14
	1.2.3 En el Imperio.....	16
1.3	EN MÉXICO.....	18
	1.3.1 Época Azteca.....	19
	1.3.2 En la Colonia.....	26
	1.3.3 En el México Independiente.....	30
	1.3.4 Época Post-revolucionaria.....	34

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL Y SOCIO-JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

2.1	CONCEPTUACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	36
2.2	PRINCIPALES ASPECTOS DE LA MUJER Y EL MENOR DENTRO DEL ÁMBITO FAMILIAR.....	40
2.3	TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	44
	2.3.1 La Violencia de Género contra la mujer.....	49
	2.3.2 Diversas formas de violencia contra el menor.....	53
	2.3.3 Ámbito sociológico de la discriminación sexista.....	66
	2.3.4 Factores causantes de la violencia contra el menor.....	67
2.4	LOS CICLOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	72

2.5 . DISPOSICIONES NORMATIVAS EMITIDAS POR LA ONU EN FAVOR DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y EL MENOR.....	76
---	----

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LA MUJER Y EL MENOR Y LOS FUNDAMENTOS PARA AUMENTAR LA PENA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 343 BIS, 343 TER Y 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	83
3.2 EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	87
3.3 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	104
3.4 LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA PERSONA HUMANA.....	108
3.4.1 La dignidad.....	110
3.4.2 La igualdad.....	112
3.4.3 La justicia.....	114
3.5 EL ÁMBITO PENAL DE LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS A LA MUJER Y EL MENOR EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	116
3.6 ASPECTOS DOCTRINARIOS ACERCA DE LOS BIENES JURÍDICOS.....	117
3.6.1 Integridad física.....	119
3.6.2 Integridad psíquica.....	120
3.6.3 Integridad moral.....	120
3.7 ESTUDIO ESPECÍFICO DEL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	121
3.7.1 Exposición de motivos.....	125
3.8 ESTUDIO ESPECÍFICO DEL ARTÍCULO 343 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	126
3.8.1 Exposición de motivos.....	127
3.9 ESTUDIO ESPECÍFICO DEL ARTÍCULO 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	127

CAPÍTULO IV

**INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN LA ATENCIÓN
A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

4.1	PREÁMBULO.....	129
4.2	ORGANISMOS PÚBLICOS.....	132
4.2.1	Instituto Nacional de Pediatría.....	132
4.2.2	En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).....	134
4.2.3	En el Centro de Atención contra la Violencia Intrafamiliar (CAVI).....	137
4.2.4	Instituto Nacional de la Mujer.....	145
4.3	ORGANISMOS PRIVADOS.....	151
4.4	POLÍTICA JURÍDICA Y SOCIAL TENDIENTE A ERRADICAR EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL MENOR.....	154
4.5	PROPUESTAS DE REFORMA.....	158
•	CONCLUSIONES.....	175
•	BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de los preceptos contenidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, la mujer y el varón son iguales ante la ley, correspondiéndoles a éstos preservar el derecho de sus menores hijos, sin embargo, se considera que esta situación, no es del todo aplicada en los diversos campos en los que se desenvuelven y participan tanto la mujer mexicana como sus menores.

Más aún, el hecho jurídico y social que representa la violencia familiar que aún en la actualidad siguen sufriendo la mujer y el menor, flagela, por así decirlo el sistema jurídico mexicano, toda vez que a éste le corresponde en esencia, dotar a todos los miembros que constituyen el Estado mexicano de igualdad, equidad, justicia, bien común, protección de los derechos humanos, etc. Por tanto, se considera que en medida de que el propio sistema jurídico regule bajo la misma óptica y por igual a sus miembros se podrá constituir en un sistema normativo justo.

Bajo estas consideraciones, y aunada a la violencia familiar que sufren la mujer y el menor, enraizada en una sociedad que se reconoce en muchos de los casos machista, tenemos que no sólo tienen que enfrentar esta violencia ya de por sí denigrante y lesiva para su sano desarrollo físico y mental, sino que además han de sufrir en algunos otros casos discriminación y falta de oportunidades sociales, laborales y jurídicas por sus propias y especiales cualidades.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

En tal virtud, el presente trabajo de investigación, pretende realizar un estudio metodológico del marco doctrinario y jurídico de protección a los derechos de la mujer y del menor, bajo el objetivo de establecer si con las últimas reformas a la Ley en la materia se tutelan y sancionan eficientemente la protección constitucional que toda mujer y menor deben tener en la actualidad contra todo acto de violencia y discriminación, sea ésta familiar, social, laboral, etc.

A efecto de poder lograr nuestro objetivo, el presente estudio abordará en su *Primer Capítulo*, un marco cronológico de los derechos de la mujer y el menor, ubicándolos en la época Romana dentro de sus tres grandes etapas como lo son la Monarquía, la República y el Imperio, con la intención de establecer de qué manera y bajo qué condiciones eran considerados, tanto en su entorno social como jurídico. Asimismo, se realizará el estudio conducente dentro de la época del México Azteca, Colonial, Independiente, así como post-revolucionario, para tener los medios jurídicos de contraste que nos permitan establecer atendiendo a cada época y ámbito, el trato jurídico y social que se les daba éstos.

Nuestro *Segundo Capítulo*, realizará un estudio socio-jurídico de los diversos campos en los que la violencia familiar ha incidido como una forma de desintegración familiar, violación de derechos humanos y jurídicos, así como de la normatividad internacional de protección a los derechos de la mujer y del menor, con la intención de denotar la importancia que hoy en día representa la plena protección de los derechos de la mujer, menores y ancianos, dadas las consecuencias sociales y jurídicas que esta problemática representa.

Dentro del *Capítulo Tercero* de nuestro trabajo de investigación, realizaremos un estudio específico de la regulación normativa existente dentro de nuestro derecho positivo, dirigida a sancionar el desenvolvimiento y desarrollo de la mujer y el menor, a efecto de realizar la crítica jurídica necesaria y que desde nuestro particular punto de vista, obliga a reformar los preceptos normativos fundamentalmente del ámbito penal, en relación con la violencia familiar, para proteger adecuadamente los derechos de éstos consagrados constitucionalmente, pretendiendo con esto, que la norma jurídico-penal adquiera plenamente el carácter preventivo que debe de tener, con la intención de erradicar todo acto de violencia al interior del seno familiar.

Finalmente, dentro del *Capítulo Cuarto* del presente trabajo de investigación, se efectuará un análisis de aquellos organismos públicos y privados que hoy en día intervienen en la protección jurídica y social de los derechos de la mujer y del menor, con la intención de resaltar las especiales cualidades y beneficios que éstas instituciones le otorgan a todas aquéllas víctimas de violencia familiar, y como resultado del estudio propuesto, ofrecer algunas alternativas para que su campo y margen de acción se vea considerablemente extendido y actualizado. Para poder tener reunidos los elementos concretos, que nos permitan emitir de manera clara y precisa las propuestas de reforma que nuestro sistema jurídico penal requiere en la materia.

CAPÍTULO 1

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DEL MENOR

1.1 GENERALIDADES.

Como nota introductoria del presente trabajo de investigación, es necesario precisar, que sin lugar a dudas, hasta hace algunos años, la violencia doméstica, intrafamiliar o familiar, de género, infantil etc, se había catalogado como un problema ocasional de pareja o de ámbito estrictamente familiar. Empero, la realidad es que esto significa un problema de grandes dimensiones jurídicas y sociales, mismo que se debe de resolver rápida y eficientemente, en virtud de que, de lo contrario, su compleja y preocupante magnitud seguirá ocasionando graves consecuencias, toda vez, que se pone en riesgo la integridad física y emocional de las víctimas, la integración familiar y por ende la estabilidad social. Todas éstas que constitucional, civil y penalmente se encuentran protegidas, no obstante, que la realidad cotidiana, aún nos muestre lo contrario.

Bajo estas premisas, puede asegurarse, que las aspiraciones más elementales de justicia, igualdad, equidad, solidaridad, bien común, seguridad y certeza jurídicas, de todo ser humano, exigen la construcción de un núcleo social igualitario, formado por hombres, mujeres y menores íntegros, que al interior de una sociedad en evolución, fortalezcan día a día los lazos naturales de cooperación y ayuda mutua, como uno de los principales baluartes de la familia y

de la sociedad. Situación que reclama, en todos sus niveles, la necesaria ruptura de barreras ancestrales de represión y dominio del varón hacia la mujer y abuso injustificable hacia los menores, a efecto de lograr como sociedad en conjunto, un desarrollo integral, equitativo, igualitario y justo.

En mérito de lo anterior y con la intención de sustentar lo anteriormente expuesto, se debe precisar, que durante la historia del ser humano, la relación entre mujeres y varones así como con los menores, no ha sido en un plano de igualdad, al grado de que la mujer, ha tenido que luchar sistemáticamente, por obtener el respeto que merece como miembro integrante del núcleo familiar y social.

En el mismo sentido, desde sus inicios, la presencia del ser humano en la tierra, ha puesto de manifiesto que el varón resulta ser amo y señor de lo que le rodea, incluyendo, desde luego, a los menores y a la propia mujer, sin tomar en cuenta, la necesidad natural que tiene de ésta, incluso de cuyas entrañas nace a la vida, para después someterla y otorgarle un trato de cosa o menos que eso.

Así entonces, éstas manifestaciones de superioridad, han encontrado apoyo con el correr del tiempo y atendiendo a la época específica de que se trate, en valores jurídicos y morales, totalmente infundados, ya que sólo podrían considerarse como elementales los

TESIS CON
EL ORIGEN

que se refieren a la fuerza física, toda vez que incluso en el ámbito biológico, existen muestras médicas que demuestran que es más compleja y por ende “mejor sistematizada” la estructura biológica, y morfológica de la mujer.

Lo que se quiere decir con esto, es que los hechos que propician una idea de superioridad por parte del varón, respecto de la mujer, indican que el único factor atribuible lo fue la fuerza física inicial, empleada desde los orígenes de la historia humana. Lo que la mujer ha contrarrestado mediante el empleo de otros recursos, tales como la astucia, la capacidad y las virtudes de que goza para lograr el plano de igualdad que le es debido.

Por lo tanto, toda conducta humana, en que se relacionan varón, mujer y menores, no es, sino el principal objetivo de su propia naturaleza, tal y como lo afirma el maestro Ernesto Lammoglia al decir:

[...] Hombres y Mujeres comparten sus necesidades, sus circunstancias, sus vivencias y sus logros tratando de encontrar una luz, un camino, un resultado o la certidumbre de una acción o de un servicio para encontrar la salud, la sabiduría o el bien común. ¹

De lo que resulta, que hombres y mujeres han compartido toda una vida, y no obstante, que por muchos siglos, la mujer fue sólo un

¹ LAMMOGLIA, ERNESTO. *El Triángulo del Dolor*. Editorial Grijalbo. México. 1995. pág. 13.

instrumento al servicio del varón, la estancia de uno frente al otro, es un síntoma inequívoco de que cada uno es el complemento del otro, y sencillamente, no pueden estar distanciados, toda vez que por propia naturaleza, con la sola unión de ambos, puede seguirse observando el comportamiento tan peculiar del ser humano, como lo es la procreación de la especie, por lo tanto, lo que tiende a una evolución, son precisamente las formas jurídicas y sociales en que dicha relación se debe observar en la actualidad.

Desafortunadamente, por mucho tiempo el hombre se ha dado a la tarea de emplear a la mujer como el elemento exacto, de una “relación destructiva”, misma que hasta el siglo XIX, se había convertido en verdaderas adicciones, y si bien es cierto, que en éstas últimas décadas existen aún muchos casos, cierto es también, que hoy en día la mujer se encuentra en otro rubro. Por lo que, solo por sustentar los argumentos expuestos, a continuación transcribiremos algunas manifestaciones, que a lo largo de la historia, han servido para desvalorizar injustamente e incluso ofensivamente a la mujer.

El Diccionario Enciclopédico de la Psique, considera a la femineidad, como una actitud pasiva, obediencia, suavidad, cobardía, ignorancia, cariñosidad, falta de capacidad, falta de memoria.

Para San Ambrosio, como la mujer condujo al hombre al pecado, justo es que reciba a aquél como la esclava al Soberano.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley de manu de la India. Durante su infancia, una mujer debe aprender de su padre; durante su juventud, depende de su marido, si ha muerto su marido, de sus hijos; si no los tiene de los próximos parientes de su marido, ó en su defecto, de los de su padre; o si no tiene parientes paternos, del Soberano. Una mujer nunca debe gobernarse a su antojo.

Para Homero, No debe depositarse ninguna confianza en la mujer.

Para Buda, La mujer es mala. Cada vez que se le presente la ocasión, toda mujer pecará.

Un proverbio Árabe, Cada tanto dar una paliza a la mujer es algo saludable. Si no sabes por qué, ella si lo sabe.

Para Hiponacte poeta griego, La mujer da al marido dos días de felicidad: el de la boda y el de su entierro.

Para Confusio, El Marido tiene derecho a matar a su mujer. Cuando una mujer se queda viuda, debe cometer suicidio como prueba de castidad.

Para Euripides, Odio a la mujer docta. Ojalá no entre en mi casa una mujer que sepa más de lo que debe saber.

Para Aristóteles, La Mujer es por naturaleza inferior al hombre, debe pues, obedecer...el esclavo no tiene voluntad; el niño si, pero incompleta, la mujer la tiene pero impotente.

En el Coran, La mujer cuando piensa sola, piensa mal.

Un proverbio Latino, Mentir, llorar y Coser son los dones de Dios a la mujer.

Para Averroes, La mujer es el hombre imperfecto.

En el derecho de Pernada, Es el derecho que permite a los señores feudales pasar con la esposa del ciervo la primera noche después de la boda.

El Derecho consuetudinario de Beauvais, [...] está bien que el hombre pegue a su mujer sin matarla y sin herirla, cuando desobedece al marido.

Para Martín Lutero, No hay mando sin saya que peor siente a la mujer o a la doncella que querer ser sabia.

Para J. Sprenger, La mujer es más débil de mente y cuerpo y por naturaleza es más impresionable. También es más propensa a desviarse de la verdadera religión; tiene memoria débil y es vicio inherente a ella no ser disciplinada, sino seguir sus propios impulsos, perdiendo todo sentido del deber.

El estatuto de Enrique VII, Las mujeres, los niños, los idiotas y los lunáticos no pueden legar sus propiedades.

Para Moliere, Aunque el hombre y la mujer sean dos mitades estos no son ni pueden ser iguales. Hay una mitad principal y otra subalterna; la primera manda y la segunda obedece.

Para Voltaire, Una mujer amablemente estúpida es una bendición del cielo.

Para Rousseau, La mujer depende de nuestros sentimientos, del precio que pongamos a su virtud y de la opinión que nos merezcan sus encantos y sus méritos.

Para Flubert, La mujer, es un vulgar animal del que el hombre se ha formado un ideal demasiado bello.

Para J. Home, Rara vez se equivoca quien piensa de la mujer lo peor que puede.

Para G. Lessing, La mujer que piensa, da tanta repugnancia como el varón que no piensa.

Para Napoleón, La mujer no es otra cosa que una máquina para producir hijos.

Para Hegel, La mujer puede naturalmente, recibir educación, pero su mente no está adecuada a las ciencias más elevadas a la filosofía y algunas Artes.

Para Shopenhauer, La mujer es una especie de término medio entre el niño y el hombre que es el verdadero ser humano.²

Así entonces y como se deriva de las citas en comento, a lo largo de la historia, la mujer ha sido considerada de manera notoriamente ofensiva, como un ser inferior en relación con el

² LAMMOGLIA ERNESTO, *Ibidem*, págs. 202-207, (Recopilación hecha por Josefina Leroux, publicado por el periódico Reforma).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hombre, situación que explica, aunque no justifica, la desigualdad, maltrato y violencia, que ha tenido que enfrentar hasta nuestros días, lo que nos obliga a sostener que no obstante los logros alcanzados para ser dotada del plano de igualdad jurídica, social, familiar, etc. frente al varón, la misma sólo se constituirá, cuando en todos los niveles y ámbitos las relaciones entre hombre y mujer se apliquen exactamente, reconociéndose sin cortapisas los derechos y obligaciones que en la actualidad la ley les reconoce a ambos.

Por último, con la intención de ubicar el ámbito histórico de desigualdad jurídica y violencia que ha enfrentado la mujer e incluso el menor al seno de la familia y la sociedad misma, enseguida estudiaremos metodológicamente esta problemática, para tener los elementos fundamentales de crítica que nos permitan comprender nuestro tema de estudio.

1.2 EN ROMA.

En términos generales, dentro de la comunidad Romana, existían dos clases sociales, a saber:

1. Los Plebeyos que no contaban con ningún tipo de Derechos.
2. Los patricios que constituían la clase aristócrata o gen Romana mismos que gobernaban a los plebeyos verificándose la desigualdad de castas y de derechos del rico sobre el pobre.

Ahora bien, la organización social Romana, tenía por base a la familia que era constituida por la domus, que a su vez se hallaba bajo la autoridad del pater familia. Así, en tiempos de Augusto, las Leyes Caducarias exigían a toda mujer casarse, debiendo tener por lo menos tres hijos. Con lo que, la mujer se encontraba bajo una tutela perpetua, hasta la edad núbil, incluso podía quedar bajo la tutela de los impúberes, o bien una vez adulta podría quedar bajo la tutela de su marido o de su padre, tal y como lo establece el maestro Floris Margadant, al decir:

Augusto trataba de intervenir en el problema demográfico de Roma. Este nacionalista necesitaba auténticos romanos para la realización de sus proyectos, y le molestaba frecuentemente que sus ciudadanos no quisieran casarse, o ya casados, no tuvieran hijos. Por eso puso en vigor una política de premios y castigos, fijados en las citadas leyes que fueron muy impopulares.

Prohíben a los célibes y orbi (cónyuges sin hijos) recibir herencias y legados de personas que no pertenezcan a su inmediata familia y crean, a estas dos categorías de personas, toda clase de obstáculos en sus carreras públicas. En cambio, [...] la disolución de matrimonios estériles, aunque basados en un razonable grado de amor conyugal, y, por otra parte, matrimonios fingidos, paternidades simuladas, etc., fueron el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*"ineludible fruto de esta legislación
inmoral".³*

Asimismo, en la sociedad Romana, existieron dos formas de matrimonio, cuya característica principal consistió en que ambas requerían del consentimiento del padre para tener validez. De tal suerte que la primera, era el matrimonio cum manu, el cual obligaba a la mujer a entrar en la domus del marido, lo que significaba estar bajo su total autoridad, es decir, bajo su *manus*, quedando, por tanto, legalmente incapacitada.

Con posterioridad, esta forma de matrimonio que suprimía todos los derechos de la mujer, fue abandonada en provecho del matrimonio *sine manu*. Con lo que, la mujer conserva el poder sobre sus propios bienes y más tarde, pudo incluso celebrar contratos o redactar su testamento. Aunque el tutor tenía que dar su acuerdo previo denominado *autoritas*, con objeto de dar valor al acto contraído por la mujer. Sin embargo, esta institución regulada dentro de la tutela romana cayó en desuso por la evolución de las costumbres.

Dentro de este contexto, se infiere, que en Roma, aún después de caer en desuso la *manus*, el marido siguió conservando el poder y dominio dentro del matrimonio, según se establece con la siguiente cita:

³ MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Derecho Romano. Editorial Esfinge. México. 1989. pág. 213.

*la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar ponía la realidad social en armonía con el derecho. Sólo los Jusnaturalistas de la época de las luces comienzan a dudar si tal situación de inferioridad de la mujer correspondiera realmente al Derecho Natural.*⁴

Atento a estos criterios generales, en seguida se particularizará el tema en estudio, con las tres grandes etapas que siguieron a la fundación del pueblo romano.

1.2.1 En la Monarquía.

Para darle seguimiento a los anteriores argumentos, dentro de este apartado, se ubicarán los derechos de la mujer y los menores, como miembros de la familia y sociedad, dentro de las tres etapas del pueblo Romano, para establecer el ámbito de violencia que estos enfrentaban. Tomando como base los argumentos del maestro Floris Margadant que al respecto preceptúa:

El derecho privado romano, pertenecía más bien a la competencia de otros órganos que también merecen la calificación de públicos: la familia y la gens.

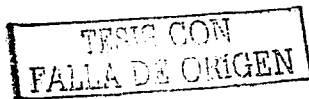
⁴ Ibidem, págs. 199-200.

La antigua Roma, puede considerarse como una confederación de gentes; y cada gens, a su vez, como una confederación de domus, es decir, de familias. La inmadurez de la organización estatal daba a la familia, en sustitución del Estado, una importancia que en periodos posteriores no pudo ya reclamar.

Por lo tanto, en cada domus encontramos un paterfamilias, monarca doméstico que ejerce un vasto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes. Dicho poder incluía el ius vitae necisque (derecho sobre la vida y muerte) sobre sus hijos y nietos, y la domus. Sólo el paterfamilias era propietario; también era sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de la familia una rígida disciplina.⁵

Así entonces, puede inferirse que la organización social y legal Romana, no contemplaba la protección a los menores, ni a la mujer, situación que propició el total desamparo e inseguridad de los mismos; quedando por consiguiente bajo el poder absoluto del paterfamilias, lo que demuestra, que el mundo Romano en esta etapa de desarrollo, era para los ciudadanos varones, además de que estaba diseñado para satisfacer solamente los intereses absolutos de los hombres adultos.

⁵ Ibidem, pág. 22.



En este sentido, resulta que el *modus vivendi* Romano, en la época de la monarquía, tenía como elementos característicos y fundamentales de la familia, una gran facultad paternal que abarcaba la persona de la mujer y los hijos en su totalidad, en virtud de que podía castigarlos de muchas formas, desde los maltratos físicos hasta los psicológicos.

De los que se desprenden como elementos de la antigua ciudad de Roma, los siguientes: la *domus*, la *gens*, los *comicios* por curias y por centurias, el senado, el sacerdocio y el rey. En donde el centro de toda la *domus* Romana es el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los libertos.

Asimismo, ejerce la patria potestad sobre los hijos y nietos y muchas veces, mediante la *manus* aplica un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*. Además es el juez dentro de la *domus*, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de "monarca doméstico" puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*, en resumen, es la única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad de goce y ejercicio, así como plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo, con lo que todos los demás miembros de la *domus* dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

1.2.2 En la República.

Por cuanto atañe a esta época, se puede establecer con base en las doctas palabras del propio maestro Floris Margadant, que en el período republicano, se rompen las antiguas relaciones entre las gentes y el senado. Desde entonces, este cuerpo, compuesto de miembros vitalicios, se completa cada cinco años por decisión de los censores, funcionarios nombrados por los comicios por centurias. Al desaparecer la hermética relación entre patricios y plebeyos, algunos notables plebeyos hacienden a la categoría de senadores de rango inferior, con derecho a votar pero sin voz. Así, durante los primeros siglos republicanos, el divorcio era raro, y, a causa de cierta vigilancia por parte de las autoridades gentilicias, de los respetados consejos de familia, o de los censores hubo pocas complicaciones en relación con la dote. Pero cuando comenzó a decaer la antigua moral romana y perdió respetabilidad la institución del matrimonio y la buena fe, algunos romanos se dedicaron a buscar esposas con dotes importantes, a fin de repudiarlas, después de cobrarla, y preparar luego un próximo matrimonio favorable. En cuanto a la mujer, el antiguo derecho la colocaba bajo tutela testamentaria, legítima o dativa, con la particularidad de que su padre podría permitirle, por testamento, que eligiera su próximo tutor.⁶

⁶ Ibidem, págs. 29, 215 y 223.

En el mismo sentido, el maestro Eugene Petit expresa:

[...] La mujer sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sine manus (por cierto, muy raros), donde en esta materia tenían los dos esposos los derechos iguales: así que, en efecto, en los primeros siglos apenas hubo divorcios. Pero, hacia el fin de la República y sobre todo bajo el Imperio, habiéndose relajado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la manus podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio, hasta el extremo que antiguamente los historiadores y los poetas se pusieron de acuerdo para criticar la facilidad con que se rompían los matrimonios.⁷

Como se puede inferir de los pasajes e instituciones jurídicas a las que han hecho referencia los maestros Floris Margadant y Eugene Petit, la cultura romana en la época de la República no varió mucho en relación al dominio y sometimiento de la mujer y el menor con respecto al varón o paterfamilias, esto debido a que en este período, el pueblo romano, se dedicó más a expandir sus territorios y dominios que actualizar o sanear, por así decirlo, sus instituciones, con lo que, la desigualdad jurídica y social de la mujer

⁷ PETIT, EUGENE. *Derecho Romano*. Editora Nacional. México. 1971. págs. 109 y 110.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y los menores en la antigua república romana, también fue nota distintiva entre ambos géneros, con el consecuente ejercicio de violencia familiar que esto significaba.

1.2.3 En el Imperio

Durante la época Romana del Imperio, según lo precisa el maestro Floris Margadant:

Si el derecho Republicano se caracterizó por su inflexibilidad y rudeza y el afán de seguridad jurídica, en el derecho del principado predomina el intelecto y su deseo de realizar el principio de la equidad. Se tiende a individualizar las soluciones jurídicas, aún en perjuicio de su previsibilidad. ⁸

En tal virtud, durante los tiempos imperiales, cuando penetran las influencias de oriente, y con ellas la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos Romanos sostienen, la necesidad de acentuar el tradicional carácter informal del matrimonio romano, tal y como lo demuestra el *Corpus iuris*.

Sin embargo, este matrimonio que no pertenece directamente al *ius civile* y no reviste figura jurídica, puede combinarse con una

⁸ Ibidem, pág. 40.

institución netamente jurídica, a la que ya nos hemos referido y como lo es, la *manus*.

Incluso aún después de caer en desuso la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano. Asimismo, en la época imperial el *paterfamilias* era responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por el *filiusfamilias*, pero podía recurrir al "abandono noxal", entregando al culpable para que expiara su culpa mediante trabajo. La patria potestad, que, en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, a un recíproco derecho de alimentos.

Dentro de este contexto, es cuestionable el que no obstante el florecimiento de importantes figuras jurídicas en la época del imperio romano, las mismas, poco o nada alcanzaron a los derechos de la mujer y los menores, por lo que, en términos generales, podemos asegurar que con la cultura romana los aspectos de violencia y desigualdad en contra de éstos, siempre estuvieron presentes.

1.3 EN MÉXICO.

Como nota característica entre la cultura Romana y la sociedad y cultura mexicana, se desprende que la violencia familiar así como la desigualdad jurídica de la mujer y el menor frente al varón, como miembros del núcleo familiar, también estuvo presente.

Así, esta situación no debe causar asombro, toda vez que como ya se ha manifestado, la violencia intrafamiliar contra de la mujer así como a los menores aún perdura en la actualidad.

Por tanto, más que asombrar, debe preocupar y al mismo tiempo, alentar para hacer un llamado enérgico y contundente hacia los legisladores, para que las normas jurídicas relacionadas con la protección de los derechos de la familia, se perfeccionen y actualicen para contrarrestar los efectos negativos de los constantes cambios y costumbres de violencia y maltrato que este grupo familiar reciente hoy en día.

Más aún si se toma en cuenta que la violencia intrafamiliar, se ha extendido como una plaga sin control, alcanzando incluso a los miembros de la tercera edad. Con lo que, ni las estadísticas más exactas y mejor documentadas alcanzan a demostrar este grave problema.

Bajo tales criterios, en los siguientes apartados, se estudiarán las formas en las que se ha ejercido la violencia en contra de la mujer y los menores en el México pasado, para observar sus alcances y consecuencias, a efecto de que nos sirvan, como sustento para erradicar todo tipo de violencia y maltrato contra los miembros más desprotegidos de la familia.

1.3.1 Época Azteca.

Por cuanto hace al tema de estudio, debe precisarse que dentro de la sociedad precolonial, la familia era monogámica y estaba constituida por el *calpulli*; el cual estaba formado por grupos familiares; integrados por el padre, la madre y los hijos, con lo que aseguraban a la sociedad la fuerza de trabajo y la producción de bienes que requerían. Por su parte, la clase dominante a diferencia de la común, ejercía la poligamia, con lo que mantenía y se denotaba el poder social.

Ahora bien, los aspectos relacionados con las costumbres, la religión, las labores del campo y de la casa se transmitían a través de la educación; así, los jóvenes podían entrar a la escuela denominada *Calmecac* a la edad de los 15 años mientras que las jóvenes estaban consagradas al templo para permanecer ahí o esperar su matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, en los juicios de esta sociedad, aunque el hombre dominaba, la mujer tenía cierto poder, toda vez que por ella se transmitía el linaje dinástico. Sin embargo, al transcurso de los años la mujer se vio sometida al interior de su casa, sólo se le permitían algunas profesiones, tales como de Sacerdotisa, partera o curandera; por su parte, a las mujeres de clase media o pobre se les asignaban las tareas de la casa y el cuidado de los niños aunque también formaban parte de las faenas agrícolas; sólo las favoritas del soberano podían cultivar la poesía.

Ahora bien, en la época prehispánica, es difícil determinar si el adulterio era generalizado, pero se sabe que el mismo se castigaba severamente. Por lo que respecta a la disolución del vínculo matrimonial se otorgaba cuando al hombre se le autorizaba repudiar a su esposa por causas como: si ésta era estéril o no cumplía con sus obligaciones en el hogar. Por su parte, cuando la mujer podía convencer al tribunal que su esposo la golpeaba y no daba lo necesario para el sustento de la familia, se le otorgaba la separación dándole la patria potestad y la liquidación de los bienes por partes iguales.

Dentro de este contexto, puede establecerse que el divorcio en esta época estaba admitido por causas justificadas, siendo distintas para el hombre y para la mujer. Por tanto, el divorcio requería para la validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo,

que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge. Así, eran motivos de divorcio para el hombre los que implicaban determinadas faltas de la mujer o la imposibilidad de cumplir con los fines más importantes de matrimonio a saber:

1. La esterilidad.
2. La pereza de la esposa.
3. Ser descuidada o sucia.
4. Incompatibilidad de caracteres.

Por su parte, las causas por las que la mujer podía solicitar la separación consistían en:

1. Maltratos físicos.
2. El no ser sostenida por el marido en sus necesidades.
3. Incompatibilidad de caracteres.⁹

Bajo tales criterios, entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya porque se tratara de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, o bien porque hubieran causas que ameritaran la disolución. Con lo que podemos concluir, que dentro de los pueblos indígenas, antes de la llegada de los

⁹ MONTERO DUHALT, SARA. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México. 1984. págs. 208-209.



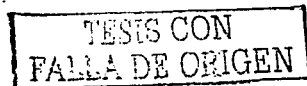
Españoles, el matrimonio existía dada su costumbre y según sus creencias religiosas. Por lo que respecta al divorcio, éste existía entre los indígenas, y cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, procuraban los jueces poner paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que no pusieran en vergüenza y deshonra a sus padres y parientes, todo a efecto de corregirlos.

El adulterio, se consideraba como un grave delito y por lo general se castigaba con la pena de muerte, que se aplicaba a los dos criminales y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, pero él podía conmutarla contentándose con cortar al adúltero las narices, la orejas o los labios. ¹⁰

Por lo que se refiere expresamente a la violencia familiar, ésta se manifestaba claramente con las disposiciones que tutelaban el divorcio por causa de golpes en contra de la mujer tal y como ha quedado establecido, así como lo preceptuado por el maestro Oscar Cruz Barney al decir:

La organización de la familia era matrilocal y en los arreglos para el matrimonio intervenían los parientes. Existía el divorcio, generalmente a solicitud de la mujer debido a los malos tratos sufridos de manos del marido[...] Existía el divorcio, que consistía en el repudio por parte del marido en caso de

¹⁰ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. *La Familia en el Derecho*. Relaciones Jurídicas conyugales. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1990. pág. 59.

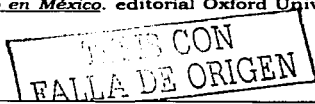


que la mujer fuera estéril o no realizara adecuadamente sus labores; la mujer gozaba de esta facultad. [...] Por su parte, algunas mujeres recibían instrucción sacerdotal en la casa de doncellas antes de contraer matrimonio; el resto se educaba en el hogar. Su vida era muy estricta y se consideraba que servían a los dioses hasta el momento de contraer matrimonio, aunque podían quedarse definitivamente en el templo. En apariencia, la mujer tenía pocas posibilidades de ejercer algún oficio o profesión, pues la procreación y el cuidado de la casa era su principal misión. ¹¹

Por lo que atañe a la violencia ejercida contra los menores en la época azteca, puede manifestarse que a pesar de limitar la actividad de los progenitores sobre sus hijos, se dio con gran frecuencia un maltrato real al menor bajo las siguientes formas:

- a) Los sacrificios practicados como consecuencia de su afinidad religiosa.
- b) La disciplina familiar que sometía al niño Azteca a numerosas adversidades.
- c) La educación escolar en el Calmecac y en el Telpozcalli fue estricta, pues se les obligaba a asimilar los valores guerreros y religiosos que propiciaba una forma más de violencia.

¹¹ CRUZ BARNEY, OSCAR. *Historia del Derecho en México*. editorial Oxford University Press. México. 1999. págs. 3, 6 y 16.



- d) [...] Otra de las vías para caer en esclavitud, que según los datos en las fuentes, resulta ser la causa que arrojó mayor número de esclavos, fue la venta voluntaria, en la que debemos distinguir dos situaciones: venta de sí mismo y venta de los hijos[...] ¹²

Por último, los sacrificios que constituían una parte vital para la vida religiosa del pueblo Azteca, lo que ocasionó que en muchos casos las víctimas fueran menores. Así, en las fiestas dedicadas a determinados dioses, eran irremediablemente sacrificados, los castigaban por faltas o errores en algún acto o ceremonia llevándolos al agua tomados de los cabellos, maltratándolos y arrojándolos al lodo. Con lo que, los niños sufrían las consecuencias de esos ritos, tal y como se desprende de la siguiente cita:

El método de disciplina aplicado por los padres era riguroso, iba desde la simple amonestación a la imposición de castigos corporales como punzarles las manos con púas de maguey, aspirar la humareda de chile, ponerlos a la intemperie desnudos toda la noche, se les colgaba de los cabellos y sienes mientras se les pegaba con varas, como también se les hincaba sobre la grava mientras

¹² MONCAYO, SOCORRO, Y AINAGA, MARÍA DEL CARMEN. *Consideraciones en torno a la esclavitud de los Aztecas, Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. Tomo II. Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM. México. 1988. pág. 801.

*sostenían una gran piedra sobre sus cabezas.*¹³

Así entonces, la facultad de corregir y educar al pupilo en este tiempo, se prestó a falsas interpretaciones o equivocadas apreciaciones por parte de los padres, ello como resultado de una falta de visión y de comprensión hacia el menor, así como sus excesivas creencias religiosas.

Sin embargo, también dentro del derecho y cultura Azteca, al igual que la mujer, el menor estaba protegido legalmente, aunque si bien es cierto algunas conductas provocaron su maltrato, no se dejó de tener cuidado para mejorar su situación dentro de la sociedad, tan es así, que se integró un conjunto de delitos tales como el homicidio, las lesiones, la libertad y la seguridad, el abandono y la venta de infantes. Consistiendo algunas disposiciones en lo siguiente:

- Se imponía la pena de muerte a quien ingiriera abortivos.
- Se reducía a la esclavitud, al que vendiera como esclavo a un niño huérfano o extraviado, indemnizando al comprador de buena fe y a la madre o pariente del niño indebidamente vendido, repartiendo los bienes del autor del delito.
- Se castigaba con la muerte al tutor que abandonara a los menores que tenía bajo su custodia, y con la esclavitud al

¹³ MARCOVICH, JAIME. *El maltrato a los hijos*. El más oculto y menos controlado de los crímenes violentos. Editorial Edicol. México. 1978. pag. 67.

hombre que tuviera relaciones sexuales con alguna menor, finalmente era condenado a muerte el padre que abusara sexualmente de su hija, se protegía con ello la integridad física de los menores.

1.3.2 En la Colonia.

Con la caída del México Tenochtitlan a cargo de los Españoles y el correr del tiempo, dio inicio el matrimonio monogámico, con lo cual la nobleza indígena se vio afectada en su proceso de reproducción y engrandecimiento familiar, toda vez que con una sola mujer no podía tener el número de hijos que acostumbraba (20 o 30) además de las epidemias que se verificaron en esos tiempos; la mortalidad infantil, los decesos que ocasionó la guerra de conquista y finalmente las bases en que consolidaban su familia.

En este sentido y por lo que respecta al matrimonio en la Época Colonial, éste se encontraba regulado, en sentido general, dentro del Derecho Canónico y en la Legislación de Castilla, de las que, al menos en teoría, se desprende que pretendían elevar a la raza autóctona al nivel de la Colonizadora y en el sentido ecuménico del Derecho.

Así pues, las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en Indias se encuentran contenidas en la sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia en las

TES CON
FALLA DE ORIGEN

tierras conquistadas había dictado. Según ella, aquí, como en España, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos éstos, de los tutores, debiendo en los dos últimos casos, obtenerse la aprobación judicial.

A este respecto, el maestro Chávez Asencio, nos dice:

Por otra parte y con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios por la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a su jurisdicción o por los padres sobre sus hijos o hijas para obtener un matrimonio Económico y Políticamente ventajoso, para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que se ejercía mando, con perjuicio del servicio público y la recta administración de justicia. Felipe II, el 10 de febrero de 1575, dispuso: 'Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hacen, los Virreyes, Presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias y se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacantes, y desde luego los declaremos por tales, para las proveer en otras

*personas que fueren en nuestra
voluntad*.¹⁴

Derivado de lo anterior, se deduce que en la Época Colonial, en nuestro territorio rigió el Derecho Español y el Derecho de Indias. En el primero se prohibían los matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia y con respecto al Derecho de Indias, se dispuso que las Leyes y buenas costumbres de los indios se aplicaran entre ellos en lo que no se opusiera a la religión católica, a las Leyes de Castilla y a las de la propia Nueva España.

Por lo que la familia, en la época colonial, estaba regulada principalmente por la Iglesia; se constituía por el padre, la madre y los hijos; la finalidad principal era la descendencia, asimismo, los padres debían cuidar la moral, la economía y educarlos para el engrandecimiento de la Iglesia y el servicio a la Corona. El hombre era la cabeza de la familia, tenía la potestad y el derecho divino de dirigir a la prole y llevarla por el buen camino, la mujer ocupaba un papel secundario, se le asignaba el cuidado de los hijos, su educación y todas las tareas inherentes al hogar, los hijos tenían por su parte, que venerar, amar y obedecer a sus progenitores en todo, mientras vivieran bajo la autoridad paterna vinculados al tronco familiar de origen.

¹⁴ CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. op. cit. pág. 63.

Así, un cambio radical, sufrió la educación de los hijos, pues mientras los Aztecas instruían a sus descendientes en las artes de la guerra, a través de sus colegios, denominados Calmecac y Telpozcalli, las instituciones educativas de la Época Colonial, procuraron eliminar en el niño cualquier síntoma de violencia, infundiéndoles por el contrario, la idea de cooperación social, representando un papel muy importante en estos objetivos, la Iglesia.

Sin embargo, bajo el colonialismo en América, ponderaron tres elementos substanciales, inspiradores de violencia y agresión al menor, a saber:

Primeramente, uno de estos elementos, fueron las luchas españolas, que provocaron la pérdida del 90% de la población Prehispánica; y como consecuencia de esa conquista hubo pérdida de muchas vidas adultas e infantiles.

Esto sin lugar a dudas repercutió de manera significativa y negativamente en los menores, ya que a los adultos que sobrevivieron y se atrevían a profesar una religión diferente a la católica, se les obligaba a cambiar, y en muchas ocasiones, se les condenaba a la muerte por tortura, quema, espada, etc., siendo muchos de éstos los que cayeron bajo la espada de la Iglesia, quedando por tanto, miles de niños sin padres, abandonados y

tirados en la orfandad. Lo que profundizó el sufrimiento, tanto físico como psicológico del menor.

Aunado a lo anterior, en la colonia existían intereses superiores a estos problemas, pues como ya hemos señalado, la conquista tenía como objetivos principales, el saqueo de todos los recursos que generaran riqueza, así como influir culturalmente a los antiguos pobladores, imponiendo la religión, y en este último punto, la negativa para profesarla, por parte de nuestros antiguos pobladores, les trajo un peligro inminente de maltrato en sus personas e incluso el riesgo de perder sus vidas y posesiones. Lo que propició maltrato, desamparo e inseguridad a menores y adultos.

Finalmente, la legislación civil en la Colonia, confería al padre de familia, la facultad sobre la persona y bienes de los hijos, la institución era concedida en interés de los padres, más que como instrumento de protección a los hijos. El ordenamiento, concedía a los progenitores la facultad de corregir moderadamente a sus hijos, e incluso podían con la intervención del juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes.

1.3.3 En el México Independiente.

Como es de suponerse, durante la época independiente de México, las familias se vieron seriamente afectadas, en virtud de

que tuvieron que emigrar junto con sus hijos a donde el padre de familia, tuviera que pelear. Por lo que para la maestra Leticia Solís:

Durante la Guerra de Insurrección las mujeres mexicanas recorrieron nuestras ciudades y campos de batalla, como diosas protectoras, ya avivando con su amor, un amor más grandes y sublime; a veces sorprendiendo con hazañas que rayaron en lo fabuloso, ora en fin, derramando su propia sangre, no contentas con haber ofrecido la de sus hijos y esposo.¹⁵

Asimismo, durante esta época y hasta las Leyes de Reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la Iglesia. Por lo que ésta estableció: **a)** la potestad de la Iglesia para constituir impedimentos y dispensar de ellos; **b)** la competencia para juzgar causas matrimoniales. De modo implícito quedó definido que la Iglesia posee jurisdicción por derecho propio, no por concesión de las autoridades civiles.

En este sentido, la lucha por parte del Estado, en asumir lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como contrato y como tal aparece hasta el siglo XVII.

Sin embargo, la Iglesia Católica no podía aceptar que se le excluyera de esta materia matrimonial y en agosto de 1859, varios

¹⁵ SOLIS PONT, LETICIA. *La familia en la Ciudad de México*. Presente, pasado y devenir. Asociación Científica de profesionales para el estudio integral del Niño. México. 1997. pág. 37.

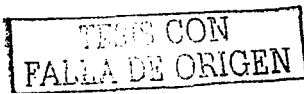
obispos dirigieron una pastoral al clero y a los fieles de toda la República, en la que expresaba:

*Que todos los Legisladores Civiles del mundo jamás podrán despojar a la Iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre estas facultades está contenida la de conocer y arreglar el matrimonio Sacramento; que solamente éste y ningún otro es válido entre los católicos; que el que éstos contraigan contra la prescripción de la Iglesia será ilícito...; que será un verdadero concubinato por más que lo declaren válidos las Leyes Civiles.*¹⁶

Con lo que, esta disputa entre el Estado y la Iglesia, para regular el matrimonio, en la Época Independiente, lo resuelve, el Gobierno de Benito Juárez al expedir el 4 de diciembre de 1860, el Decreto sobre la Tolerancia de Cultos en la República Mexicana, y que en lo conducente decía:

Artículo 20.- *La autoridad pública no intervendrá en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional sin observar las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el*

¹⁶ CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. op. cit. pág. 71.



*derecho atribuye al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ella interviene fuerza, adulterio, incesto, engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.*¹⁷

Por su parte, en la etapa del llamado Imperio durante la intervención francesa y el efímero Imperio aceptado por Maximiliano, el 10 de abril de 1864, se promulgaron algunas disposiciones que tuvieron por objeto contrarrestar la eficacia de las Leyes de Reforma en materia de matrimonio.

No obstante esto se desprende, que durante la época de Maximiliano, se conservó el principio de la competencia del Estado en materia matrimonial, aún cuando también se reconoció la de la Iglesia en cuanto a los matrimonios entre bautizados, y para solucionar el conflicto se establecieron como obligatorios los dos matrimonios.

Ahora bien, restaurada la República, Don Benito Juárez el 5 de diciembre de 1867, dictó un decreto revalidando los actos del Estado Civil registrados en el llamado Imperio, en los términos siguientes:

Artículo 1.- *Se declaran revalidados para todos los efectos legales los*

¹⁷ Ibidem, pág. 72.

matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos a la intervención extranjera, o al llamado Gobierno del Imperio que pretendió establecer los siguientes casos:

- I. Los celebrados ante algún funcionario civil conforme las reglas establecidas por la intervención o el llamado Imperio.*
- II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto conforme a las reglas del mismo, aun cuando el lugar hubiere funcionario civil designado por la intervención o el llamado Imperio.¹⁸*

Finalmente en esta época el Código Civil de 1870, publicado el 13 de diciembre de 1870 deroga toda la Legislación anterior.

1.3.4 Época Post-revolucionaria.

En virtud de que todo lo relacionado con la legislación destinada a proteger los derechos de la mujer y el menor los abordaremos de manera detallada, dentro del capítulo tercero de nuestro trabajo de investigación, a este respecto y como breve nota introductoria sólo habremos de decir que a los inicios del siglo XX, la vida en familia de una pareja apenas era superior a 10 años, dado que las epidemias y el trabajo rudo arrasaban con adultos e infantes, hasta que el gobierno, tomando conciencia de esta

¹⁸ Ibidem, pág. 73.

problemática, se propuso ayudarlos para que pudieran llevar dignamente los deberes de la familia, reconociéndose por primera vez la igualdad de derechos de la mujer y años más tarde se reconocen los derechos de los menores.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL Y SOCIO-JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

2.1 CONCEPTUACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

En concordancia con los argumentos expuestos dentro del apartado anterior, a continuación realizaremos un breve estudio socio-jurídico acerca de la violencia familiar, que permita establecer las especiales características que con este ejercicio se ocasionan de manera tan negativa a los miembros de la familia que la padecen.

Por tanto, en el presente estudio se expondrán entre otros, los criterios jurídicos que en materia internacional se han emitido a favor de la eliminación de cualquier forma de violencia dentro del seno familiar, con lo que tendremos los elementos suficientes para precisar si dentro de nuestro derecho positivo, las disposiciones internacionales de protección de los derechos de mujeres y menores se han hecho realidad.

En este sentido, es importante manifestar que para poder definir correctamente la violencia familiar así como sus características básicas, recurriremos a la literatura especializada que en palabras de la maestra Apodaca Rangel nos dice:

El Maltrato doméstico es un fenómeno históricamente vinculado a un sistemático proceso de sometimiento

*contra los miembros más débiles de la familia. La victimación de mujeres y menores tiene un alto costo social, no sólo porque implica una discriminación un flagrante abuso de poder, sino por el significado criminológico que este acto de violencia interpersonal representa.*¹⁹

Como se puede inferir de los argumentos de la maestra, el sometimiento histórico de la mujer y los seres más vulnerables de la familia por el hombre, en la actualidad alcanza niveles que llegan incluso a trastocar el aspecto criminológico en la conducta del sujeto activo, es decir, son conductas patológicas tan recurrentes en la actualidad, que han obligado a las autoridades e instituciones especializadas a realizar verdaderos estudios del comportamiento de los victimarios, con la intención de ofrecer alternativas de prevención y tratamiento acordes con los daños físicos y psicológicos que estos acontecimientos provocan en toda la familia.

Ahora bien, esta situación hace suponer que en la actualidad la supuesta superioridad del hombre, ya no es como la analizada con anterioridad, toda vez que ésta se ha desarrollado de tal manera, que ya no se puede hablar simplemente de supremacía *hombre-mujer*, sino de una conducta indiscutiblemente patológica del victimario (generalmente el hombre) hacia su familia, misma que

¹⁹ APODACA RANGEL, MA. DE LOURDES. *Violencia Intrafamiliar*. UNAM-ENTS. México. 1995. pág. 7.

suele ser denominada como ***“Violencia Doméstica” “Violencia Intrafamiliar.” o “Violencia de Género”***.

Más aún, si se toma en cuenta que en la mayoría de los países del mundo, la mujer y el menor, han sido objeto de malos tratos por parte de sus propios familiares; violencia constituida en ilícitos que por lo general no se castigan, al grado de que pasan socialmente inadvertidos y llegan al extremo de ser tácitamente aprobados por la comunidad.

Atento a estos criterios, puede conceptuarse la violencia familiar, precisando que la idea de violencia se encuentra invariablemente unida a los conceptos de fuerza, agresión, poder, incultura, costumbre (en algunas zonas), etcétera.

Así, el Diccionario básico de la lengua española, define la *violencia* como *“Fuerza extremada; fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere”*.²⁰

Dentro de este contexto, resulta que el Poder ejercido como maltrato, se funda en una dosis esencial de violencia, luego entonces Poder y Violencia pueden válidamente entenderse como una misma cosa.

²⁰ GARCÍA PELAYO Y GROSS. Diccionario Larousse. Editorial Ultra. México. 1995.

Por su parte el Diccionario de Sociología, define a la Violencia como: *“El acto cuya finalidad es dominar a la persona, de uno o más individuos contra su voluntad y en beneficio principal del agente generador de dominio.”*²¹

Lo que corrobora lo anteriormente expuesto, en el sentido de que violencia y poder están indisolublemente unidas. Con lo que la violencia es una manifestación de poder o dominio con la intención de controlar a alguien. En donde la forma más común de ejercer violencia es a través de la agresión, entendiéndola a ésta como el propósito de dañar física o psicológicamente a alguna persona.

Visto lo cual, para que una agresión se produzca, es necesario la conjunción de dos elementos, siendo el primero, el impulso agresor del victimario, y por lo que atañe al segundo, serán los factores internos o externos que lo inducen. De tal suerte, que el primero debe consistir en una energía negativa y conformada por ciertas creencias, valores y prejuicios adquiridos mediante la socialización. En cuanto a los factores que lo inducen suelen ser de muy diversos tipos, como la irrupción del momento oportuno, la proximidad del blanco o víctima, el consumo del alcohol, la posesión de armas o la propia disponibilidad de agredir.

²¹ FAIRCHILD, HENDRY PRATT. *Diccionario de Sociología*, Fondo de Cultura Económica, México, 1949.

A esto debe resaltarse, que no obstante que en esencia la atmósfera familiar tiende a desinhibir el instinto de agresión, el ámbito de privacidad, la inmediatez e indefensión de la posible víctima, son los factores primordiales que el agresor tiene a su favor con lo que la violencia familiar se consuma.

En suma, la violencia familiar, se puede entender como toda agresión física, interna o externa o psicológica, que se produzca de manera directa, por el agresor miembro de la familia, contra cualesquiera otro integrante de ésta y que se traduzca en degradación y menoscabo de los valores y derechos naturales y civiles del ser humano.

2.2 PRINCIPALES ASPECTOS DE LA MUJER Y EL MENOR DENTRO DEL ÁMBITO FAMILIAR.

A este respecto, es necesario establecer que lo esencialmente humano y la plena garantía de la supervivencia física y moral, son las funciones básicas de la familia. Así, esta aseveración tiene su fundamento si partimos de la premisa de que tradicionalmente la familia es la célula básica en donde todo ser humano entabla los primeros vínculos afectivos y de comunicación interpersonal, el ámbito en donde se aprende a ser amado y a querer, una especie de centro de intercambio donde los valores que se manifiestan son protección, amor y satisfacción de necesidades primarias.

Por lo que en éste ámbito, se producen expectativas y afectos compartidos por los integrantes del grupo familiar, lo cual permite a cada uno de ellos crecer, madurar y saber que no está solo y que puede contar con el respaldo del resto de los miembros de su familia, tal y como lo señala la maestra Apodaca Rangel, al decir:

*En la estructura familiar de carácter patriarcal, el padre es la cabeza de la célula social, la máxima jerarquía, quien tiene derecho a aplicar las medidas que sólo él mismo juzgue pertinentes para reforzar su autoridad ante todo, preservar la "posesión" de esposa e hijos, y asegurar la cohesión familiar, así como sea una base en temor. Por su parte, la esposa-madre ocupa un papel secundario en la familia, está altamente subordinada al compañero y es precisamente su dependencia económica lo que refuerza su dependencia psíquica e ideológica respecto al marido. En la pirámide estructural, el último y más bajo de los eslabones está integrado por los hijos, los seres más indefensos y débiles del grupo familiar.*²²

En este sentido, en nuestra sociedad, el modelo patriarcal es el nivel máximo de jerarquía de poder ante los demás miembros de la familia, con lo que debemos presumir un sometimiento pleno hacia los grados inferiores del hombre.

²² APODACA RANGEL MA. DE LOURDES, op. cit. pág. 28.

En igual sentido, creemos que por cuestiones heredadas desde el origen del hombre en sociedad, según lo hemos expuesto, y en la actualidad, a cuestiones costumbristas y machistas; *la Familia y el Matrimonio*, para la gran mayoría de mujeres mexicanas, se pueden traducir en sometimiento absoluto al mando varonil.

Dentro de este contexto y fiel a su valor social, el hombre generalmente impide a su cónyuge salir libremente de casa y ésta por su parte, tiene la imposibilidad de fijar límites de competencia y autoridad, así como poner en tela de juicio el abuso de que es objeto, ya que aún en la actualidad al seno de la sociedad, se considera que toda mujer debe obedecer a su pareja.

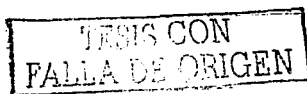
Por lo anterior, se considera que el actual concepto de familia dentro de la sociedad se aleja de los preceptos legales en los que aparentemente el hombre y la mujer son iguales ante la ley, toda vez que la cultura social de hoy en día, ha hecho creer a la mujer que está moralmente comprometida a cumplir su cometido marital, desempeñando al detalle todo el trabajo doméstico, criando y educando cabalmente a los hijos y desde luego, sacrificando toda gratificación personal, renunciando a todo proyecto de desarrollo propio en la inteligencia de que su pareja y la opinión pública la puedan tildar de adúltera, desobligada, etcétera.

Bajo tales premisas y para concluir el presente tema, resulta adecuado recurrir de nueva cuenta a las doctas palabras de la maestra Apodaca Rangel, que al respecto nos dice:

En contraste, la familia funcional tolera la incertidumbre en el ejercicio de sus funciones y en la organización; entre la eventualidad de una crisis, el núcleo social se transforma espontáneamente, a fin de adaptarse a las nuevas circunstancias, la adversidad se afronta en conjunto: cada elemento asume el rol que le corresponde ante la misma, cada uno ayuda a los demás pero permite la modificación de papeles cuando los requerimientos colectivos así lo demandan, cada persona conoce bien tanto las cualidades como los puntos débiles de sus familiares y no se aprovecha de tal conocimiento; a fin de satisfacer necesidades apremiantes, cada miembro acepta la dependencia parcial y mutua, todos están recíprocamente comprometidos, pero no al grado de entablar una dependencia total o ilimitada; cuando el grupo estalla en cólera, sus integrantes permiten, la libre expresión de emociones de inconformidad y rabia.²³

Por tanto, el modelo actual de la familia así como sus funciones siguen siendo en la práctica, motivo de grandes discrepancias por los tratadistas. En tal virtud, debe afirmarse que un aspecto

²³ Ibidem, pág. 34.



importante para erradicar o reducir claramente la violencia familiar es el cultural, toda vez que consideramos que al margen de los aspectos heredados y costumbristas, la educación en nuestra sociedad tiene que ser reordenada hacia un mejor sistema de enseñanza de los valores de la familia.

2.3 TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Por lo que atañe al presente tema, es necesario realizar un marco referencial de los tipos y formas en que la violencia familiar se manifiesta y como es que son considerados por la doctrina existente en la materia.

Así entonces, la Licenciada Apodaca Rangel al respecto preceptúa:

Todo acto humano de violencia obedece a la facultad de la especie de ejercer fuerza contra sí misma, de autosuprimirse; la violencia es una voluntad que intenta obligar a otra; es el despliegue de un poder franco u oculto por allegarse algo que no puede obtener de otra forma. La agresión no solamente puede estar dirigida al cuerpo de una persona o a valores materiales, sino a la esencia humana misma, moral o filosóficamente considerada. La agresión puede llegar a estar presente, inclusive, en la formación misma de la conciencia, como sucede en las manifestaciones extremas del complejo de Edipo y el

*Parricidio. Constituyen actos ilustrativos de agresión pura: el robo, la tortura, la violación, el asesinato[...]*²⁴

En este sentido, se tiene que la violencia es históricamente parte latente de la conducta de la especie humana, por obtener algo que no le es dable de manera pacífica, más aún, la historia misma de la humanidad se encuentra íntimamente ligada y en gran medida a base de violencia.

Es decir, en la actualidad los hombres de las más diversas nacionalidades, están acostumbrados a considerar a la violencia como un hecho normal e inevitable, al grado que es necesario apelar a la ciencia-ficción para que asaltos, homicidios, terrorismo o guerras provoquen un impacto realmente profundo en la conciencia del hombre moderno.

Dentro de este contexto, individualizaremos nuestro estudio, analizando los tipos de violencia familiar que mayor preponderancia tienen en la misma, sin menoscabo de los que pudiéramos omitir por cuestiones de menor impacto social y familiar.

Así entonces, la violencia familiar puede tener repercusiones preponderantemente psicológicas, físicas o sexuales, por lo que respecta a la primera, se manifiestan actitudes que *denigran, humillan, avergüenzan o bajan el nivel de autoestima.*

²⁴ Ibidem, pág. 12.

Por lo que respecta a la violencia física, ésta se deriva casi siempre de una agresión mucho más amplia, que también es de carácter psicológico y suele expresarse con golpes corporales, acometidas con objetos contundentes, o bien, con ataques con armas blancas o de fuego, con lo que este tipo de violencia puede dejar incluso a la víctima, en riesgo de muerte súbita o con fracturas, heridas, hematomas u otras lesiones graves. Luego entonces, es precisamente gracias a tan nefastas consecuencias, que a diferencia de la violencia psicológica, que tiene problemas muy particulares para su acreditación, la violencia física puede ser jurídicamente considerada como delito, en tanto que se ha traducido en lesiones graves, y por lo tanto, es susceptible de denunciarse y sancionarse.

Por otra parte en los casos de abuso sexual entre cónyuges, el marido no guarda consideración alguna por la voluntad de su mujer, por su intimidad corporal y psicológica. En contra de lo que la sociedad cree al respecto, la violación también puede perpetrarse contra la consorte en tanto que está obligada por la fuerza, a efectuar acto sexual, sometida por el hombre bajo el influjo del alcohol, amenazas, potencia física o armas.

Expuesto lo cual, se reconocen dos tipos fundamentales de violencia familiar, a saber:

• **Violencia Psicológica.**

Este tipo de violencia, tiene su origen cuando la sociedad señala al matrimonio una especie de meta o destino existencial de la mujer, de tal manera que se ve obligada a aceptar que los papeles de compañera, esposa y madre constituyen los más elevados objetivos a los que podría aspirar; el hombre, en cambio, puede protagonizar proyectos de realización personal en las más diversas esferas profesionales, políticas, económicas y sociales.

Con lo que se constituye un terreno particularmente propicio al surgimiento de la agresión como un mal hábito de convivencia. Así, esta creencia impuesta por la sociedad, provoca que la mujer pierda muchas de sus facultades de autodeterminación y superación personal, inclusive algo de su propia dignidad como ser humano.

En el contexto de la cultura patriarcal, el rasgo distintivo más sobresaliente del "macho" es la fuerza, mediante el uso del poder físico intenta eventualmente humillar, herir, degradar... en una actitud cuyo origen histórico-antropológico es la guerra. Por otra parte, el análisis del uso del lenguaje verbal es muy ilustrativo de la capacidad humana de agredir psicológicamente con un mínimo de esfuerzo y una sorprendente economía de elementos expresivos. ²⁵

²⁵ Ibidem, pág. 16.

Situación que sustenta el argumento de que la violencia verbal, como una forma de agresión psicológica en nuestra sociedad, es comúnmente utilizada por el agresor doméstico, que además tiene la posibilidad de negar la utilización de este tipo de violencia, en virtud de que las heridas que provoca no son visibles. Por tanto, si tomamos como referencia lo antes expuesto y lo trasladamos a una relación familiar en la que es constante la utilización de este tipo de conductas, podremos intuir fácilmente el grado de deterioro afectivo moral y social que resienten tanto la mujer como los menores.

- ***Violencia Sexual.***

La violencia sexual se concibe de la siguiente manera:

La violencia sexual se concibe como una acción abyecta que atenta contra la libertad intrínseca del ser humano. En el seno familiar, este tipo de agresión es ejercida por el marido o compañero que pretende imponer supremacía sobre su mujer a través de la reafirmación del poder personal. En tales condiciones, el hombre concibe a la mujer como algo que él puede usar en función de su placer y capricho personales, sin tomar en cuenta la voluntad femenina y sin consideración alguna para la integridad personal de la pareja. En la violación, la relación íntima deja de ser expresión de un noble sentimiento recíproco, para convertirse en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*un instrumento conyugal de satisfacción
física al servicio unilateral del macho.*²⁶

Así, toda manifestación de violencia sexual constituye una forma brutal de patentizar el poder personal, un medio a través del cual el físicamente fuerte, domina al débil. Por otra parte suelen señalarse diversos factores como causas de este tipo de violencia: frustración sexual, desintegración familiar, alcoholismo, farmacodependencia, etc, pero tales elementos más que generadores, son ingredientes que refuerzan y desinhiben la agresividad masculina contra la mujer.

2.3.1 La Violencia de Género contra la mujer.

Según se ha expuesto, nuestra sociedad se enfrenta diariamente a un fenómeno jurídico y social, como lo es ***La violencia al interior de la familia***, lo que pone en entredicho las declaraciones de igualdad de derechos entre todos los seres humanos. Asimismo y como ha quedado expuesto la violencia familiar es definida, entre otras formas como todo acto cometido dentro de la familia por uno de sus miembros que perjudica gravemente la vida, el cuerpo, la integridad psicológica o la libertad de otro miembro de la familia.

²⁶ Ibidem, págs. 17-18.

Bajo tales consideraciones, la comprensión y delimitación de este fenómeno, conduce a afirmar que la violencia contra la mujer es un problema social, no un problema individual y privado a pesar que se remita al ámbito familiar. Por tanto, este tipo de violencia, es una transgresión a los derechos humanos que no sucede aisladamente sino en el marco de una sociedad que refuerza las concepciones sexistas como fiel reflejo de un orden social discriminatorio hacia la mujer.

Más aún, la violencia que sufre al interior de la familia, ha sido un tema tabú, condenado a la invisibilidad social, al silencio de la intimidad del hogar, y a la justificación por las costumbres y tradiciones culturales machistas.

Es decir, se debe tomar en cuenta que la violencia familiar contra la mujer y los menores, se encuentra enraizada en formas consolidadas de vida familiar y social, en donde, en el sistema patriarcal, es el hombre quien ejerce el poder al interior de la familia y de la sociedad, constituyendo la violencia uno de los instrumentos que permiten perpetuar la supremacía masculina.

Asimismo, y según lo establece la maestra Apodaca Rangel:

Las características anatómico-fisiológicas de toda persona han sido dictadas tanto por la naturaleza genital, externa e interna, como por los caracteres sexuales secundarios desarrollados en la

pubertad; los cuales, a su vez han sido originados por la dotación cromosómica, gonadal y hormonal. Estos son dos factores determinantes del llamado sexo biológico. Por otra parte, el desenvolvimiento posterior del ser humano en lo que se refiere a misiones, roles a desempeñar, tendencias, estilos de vida, vocaciones y conductas del más diverso tipo, no está definido sólo por el sexo biológico con que se nace. Asimismo el temperamento y los rasgos de carácter desde los puntos de vista emotivo e intelectual, es decir; psicológico; tampoco están regidos sólo por el sexo biológico, también son resultado de la socialización y culturización de que todos somos objeto desde el nacimiento, son trazos de la personalidad que paulatinamente se revelan en el transcurso de nuestra vida en función de las circunstancias socioculturales imperantes y, en definitiva, históricas. En suma, todos estos signos distintivos entre lo masculino y lo femenino están inexorablemente determinados por el denominado "género", es decir; el sexo de carácter cultural. ²⁷

De lo que se puede inferir que el hecho de ser varón o mujer biológicamente depende de factores genéticos, pero serlo social y psicológicamente, depende en gran medida de factores ambientales, experienciales y de aprendizaje. Luego entonces, la socialización diferencial que se otorga a varones y mujeres, ya sea a través de la

²⁷ Ibidem, pág. 41.

educación formal o informal, estimula y refuerza determinados roles para cada sexo.

*“El área afectivo-social parte fundamental en el desarrollo de socialización del ser humano, tiene sus bases en los primeros años de vida del mismo y se da dentro del núcleo familiar”*²⁸

Por lo tanto, el conflicto de género, radica en que la diferencia entre hombres y mujeres es traducida socialmente en desigualdad. Así entonces, para finalizar el tema en estudio, y siguiendo las palabras de la maestra Laura Patricia Montiel, tenemos que:

La violencia es una construcción humana un ejercicio de poder que pernea todas las relaciones sociales, entre ricos y pobres, entre ignorantes y eruditos, entre indígenas y negros, adultos, viejos e infantes, hombres y mujeres; también está en los diferentes espacios de lo social; lo doméstico, la alcoba, el hogar, la intimidad, lo privado, la escuela, la iglesia, el trabajo, lo público.

*El objetivo de la violencia es el control y el sometimiento, es la intolerancia a lo que sea diferente al modelo de ser humano a seguir, que es el hombre blanco, heterosexual, rico, sano física y mentalmente, entre 30 y 45 años, del que la mayoría está muy alejado.*²⁹

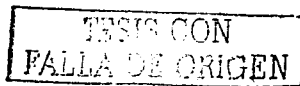
²⁸ PIAGET, JEAN. *Seis Estudios de Psicología*. Editorial Six Barral. Barcelona. 1990. pág. 65.
²⁹ MONTIEL, Laura Patricia. *La Violencia contra la mujer. Un problema cotidiano de solución integral*. Revista de Trabajo Social, UNAM, Trimestral, No. 16, México, 1997, columna invitada. pág. 58.

En tal virtud, se puede concluir, que la violencia contra las mujeres como ejercicio de poder, surge de las profundas asimetrías de las relaciones existentes entre los géneros, debiéndose entender como la interpretación cultural, de la diferencia biológica que existe entre hombres y mujeres, lo que genera una desigualdad, en donde lo masculino se considera superior a lo femenino, permitiendo que unos se sientan con más ventaja frente a otros, y por consiguiente se origina que tales relaciones entre los géneros, se reproduzcan por el sistema cultural, conformado por la Familia, el Estado, la Religión, la Educación y en algunos casos por los medios masivos de comunicación.

2.3.2 Diversas formas de violencia contra el menor.

Siguiendo con el estudio del presente trabajo de investigación, resulta importante establecer las diversas formas en las cuales un menor suele ser maltratado; para poder establecer que no obstante las modificaciones a la norma jurídica para protegerlos, éstas han carecido de efectividad.

Así entonces, como en todas las democracias contemporáneas, la minoría de edad representa el segmento social que se muestra de manera más evidente como el conformado por sujetos a los que se les debe protección.



En este sentido, como premisa fundamental para los menores, lo anteriormente dicho, es desde luego indiscutible, empero se considera que a través de la historia moderna, se ha desarrollado una cultura violenta en contra del mismo, esta cultura es un proceso social que se crea y recrea en todos los niveles.

En la calle encontramos violencia con los atracos y ataques en contra los individuos; en las diversiones encontramos violencia, como es el caso de los medios de comunicación de masas o en los partidos de fútbol donde se ha dado un proceso de hooliganismo; en casi todos los países del mundo actual encontramos procesos violentos. De tal forma que la violencia se considera normal, y a veces, necesaria.

Incluso se considera como violencia estructural, tal y como lo establece la Lic. Carmen Cano, y por lo que respecta al presente trabajo de investigación, la ubica de la siguiente manera:

- 1. La Violencia estructural llega a la familia, incluyendo a los niños, en forma de carencias económicas, debidas a las crisis; de falta de espacios físicos; de ausencia de esperanzas en el futuro inmediato; de frustraciones y sacrificios, etcétera.*
- 2. La familia responde de manera violenta, pelea y compite con los vecinos, los compañeros del trabajo, los pasajeros del metro, etc., para sobrevivir; pelea entre sí y se encamina a la desintegración, resentida*

los efectos de la crisis económica y trata de enfrentarla; la madre y el padre se involucran en sendos trabajos abandonando a los hijos. El niño trabaja, reprueba o deserta, con ello, pierde mejores oportunidades futuras y está en camino de ser un niño de la calle debido a que se engancha a procesos de degradación humana, este camino es facilitado por el ambiente familiar violento, por la violencia que ejercen los padres sobre ellos a quienes ven como culpables y por sentir el vacío que les provoca el abandono familiar.³⁰

De esto podemos inferir, que el maltrato al menor, tiene diversas formas de manifestarse, por lo que se considera importante, analizar las teorías más apegadas a nuestro tema de estudio, siendo las siguientes:

1. Teoría del Modelo Interpersonal o Psiquiátrico.- Esta teoría tiene su origen en aspectos meramente psicológicos del sujeto agresor. Se caracteriza por las siguientes conductas:

“...incapacidad para tolerar el stres de la vida cotidiana, profundo sentido de inadecuación o incapacidad para ejercer el roll de padres; inmadurez; egocentrismo e impulsibilidad, frustración debida a un cambio en los roles familiares, sobretudo en la relación de pareja; bajo nivel intelectual; carácter

³⁰ CANO GORDON, CARMEN Y CISNEROS, MA. TERESA. La Dinámica de la violencia en México. UNAM-ENEP Acatlán. México. 1980. pág. 54.

particularmente antisocial; alcoholismo o drogadicción, y perversiones sexuales."³¹

Esta teoría, es sin lugar a dudas la más publicada, pues retoma aspectos importantes en el ser humano, es decir, su mundo interno el cual es tan vasto y complejo que si existe en él, alguna anormalidad o desajuste, traerá graves consecuencias en su vida.

2. La Teoría del Modelo Psicosocial.- En donde se retoma como base el mundo que rodea al individuo, es decir, la relación que existe entre la persona y su medio, particularmente con su familia de origen o con la que posteriormente constituye.

A este respecto cabe precisar que dentro de las diversas teorías del maltrato se visualizan cuatro factores principales que están vinculados con el maltrato, mismos que son los siguientes:

- I. La repetición de una generación a otra, de una pauta de hechos violentos, negligencia o privación (física o emocional) por parte de los progenitores.

Este punto significa que el maltrato en la infancia del padre, tenderá a repetirse con sus hijos, (herencia vivencial).

- II. El niño es considerado indigno de ser amado, y la percepción que los padres tienen de sus hijos no se adecua a la realidad

³¹ GROSAN MESTERMAN, SILVIA. *Maltrato al Menor, el lado oculto de la escena familiar*. Editorial Universidad. Buenos Aires. págs. 33-34.



de los que los niños son; consideran que el castigo físico es un método apropiado para corregirlos y cumplir en ellos sus expectativas.

De esto se desprende, que los padres ponen en sus hijos responsabilidades y recomendaciones que sólo las personas mayores podrían cumplir, como por ejemplo: trabajar para ser hombres de bien, trabajar para saber cuan difícil es ganarse el pan, comportamiento impecable, comprender exactamente todo lo que el padre quiere, etc. En fin, tareas que difícilmente una persona realiza eficazmente.

III.El tercer factor consiste, en que es más probable que los malos tratos tengan lugar durante un periodo de crisis. Éste se asocia con la escasa capacidad de los padres para adaptarse a la vida adulta.

IV.El último factor se da cuando en el momento conflictivo no hay líneas de comunicación con fuentes externas con quienes podría recibir apoyo. Estos padres tienen dificultades para pedir ayuda a otras personas. Tienden a aislarse y carecen de amigos o personas de confianza.

3. Teoría del Modelo Sociocultural.- Ésta asegura que la violencia puede ser importante para mantener la adaptabilidad de la familia a las circunstancias externas en

cambio, poniéndose de tal forma, una función dirigida a garantizar la supervivencia de la entidad familiar.

Por su parte, la teoría cultural afirma que los valores y normas sociales dan significado al uso de la violencia, con esta conceptualización se busca explicar el motivo por el que algunos sectores de la sociedad son más violentos que otros, esencialmente porque poseen reglas culturales que la legitiman y necesitan.

En este sentido, estas tres teorías tienen gran importancia para poder orientarlas de manera más adecuada sobre la razón de ser del maltrato al menor. Analizar dicho problema desde distintos ángulos (psicológico, social, cultural), ayuda a ubicarlos mejor frente a una situación que reviste gran importancia en nuestros días, como lo veremos enseguida al analizar las formas de maltrato que hoy en día sufre el menor.

En los menores maltratados se encuentran lesiones físicas y psicológicas que son producidas por personas que están en relación con ellos, principalmente sus padres, entendiéndose por lesión según lo establecía el artículo 288 del Código Penal, lo siguiente:

Artículo 288.- *Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje*

huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa.

Cabe hacer mención, que por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de Julio de 2002, se abroga el Código Penal de 1931, con lo que, a partir de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, las lesiones son reguladas concretamente en el artículo 130, mismo que en cuanto a la definición de aquéllas, consideramos que indebidamente, el legislador las generaliza, al establecer el numeral de referencia, lo siguiente:

*Artículo 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:
[...]*

Visto lo cual, nos manifestamos en contra de los criterios que ha seguido el legislador para realizar las adecuaciones al Código sustantivo en materia penal, toda vez que no es justificable que con el afán de pretender ampliar el espectro de tutela normativa hacia los gobernados, que se cometan este tipo de yerros, en virtud de que es un reclamo de varios estudiosos en la materia, el hecho de que algunos tipos penales, históricamente hayan carecido de definición. Luego entonces, a los que sí la contienen debería de respetárseles, ya que de la lectura de las fracciones que integran el artículo 130 al que nos estamos refiriendo, en nada se contraponen a la definición que se contenía en el artículo 288, anteriormente transcrito en

cuanto a las lesiones, por lo que perfectamente pudo haber quedado su definición, precedida de las actuales fracciones que hoy integran el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, precisado lo anterior, se entiende que algunas formas de maltrato comunes para los menores son:

- Maltrato Físico.

Las lesiones observadas en el niño maltratado, presentan diferentes grados de peligro, siendo principalmente en la cara, brazos, piernas, las más frecuentes, fracturas contusiones, quemaduras y en alguno casos asfixias, lesiones con arma blanca y con arma de fuego.

Las fracturas se presentan en costillas y huesos largos, cráneo, entendiendo por fractura la rotura de los huesos causada por golpes o caídas producidas a los pequeños.

Las contusiones, son lesiones ocasionadas por un choque o aplastamiento contra cuerpos duros, planos y de bordes no cortantes, tales como garrotes, varillas, macanas, martillos, botellas, piedras, es decir objetos que se empuñan, que son lanzados o cuando el sujeto pasivo es lanzado al piso o a las paredes, dentro de las contusiones se encuentran:

- a) *Las excoriaciones*, que son lesiones de la piel superficiales, se presenta desprendimiento de la piel pueden ser en este caso los rasguños.
- b) *Contusiones con derrame*; se presenta por la ruptura de pequeños vasos sanguíneos bajo la acción de un golpe, presión o aplastamiento, comúnmente los llamamos "moretones".
- c) *Contusiones profundas*.- Se producen por golpe de un cuerpo de superficie extensa sobre la pared torácica, abdominal o craneal, estas lesiones son graves aunque en forma externa no parezcan, en forma interna, pueden llegar a dañar al hígado, estómago, riñones, vejiga, pulmones, corazón, vasos arteriales, pueden consistir en desgarres, fracturas, rupturas viscerales o hemorragias internas.
- *Quemaduras*.- Estas se pueden producir por calor húmedo (vapor), líquidos en ebullición; por calor seco (radiaciones solares, cuerpos sobrecalentados, flama directa, acción de electricidad, por rayos X o agentes radioactivos); por sustancias químicas (ácidos).
- *Asfixias*.- Es la obstrucción que sufren las vías respiratorias, que impiden la correcta ventilación pulmonar y consecuentemente el impedimento de la oxigenación, la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asfixia generalmente no produce la muerte inmediata, debido al aire residual que se encuentra en los pulmones (de dos a tres minutos) y se clasifica en:

- a) *Sofocación*: En la que se coloca un obstáculo en el trayecto de las vías respiratorias, impidiendo la ventilación pulmonar, existen cinco variantes.
- *Obstrucción de los orificios de las vías respiratorias*: Es el cierre de nariz, boca con algún objeto blando, trapos almohadas, etc.
 - *Introducción de cuerpos extraños*, que producen una contracción involuntaria de la laringe, por ejemplo, cuando se introducen dulces, pastillas, canicas.
 - *Compresión toraco-abdominal*, se produce por la compresión sobre el tórax y abdomen evitándose la expansión respiratoria.
 - *Enterramiento*, se produce obstrucción de vías respiratoria por inmersión del cuerpo en capas de sustancias pulverizadas como harina, carbón, tierra.
 - *Confinamiento*, se encierra a la víctima en un baúl, cajuela, etc.

- a) ***Estrangulación.***- Es la constricción ejercida alrededor del cuello, es una forma típicamente homicida, el agente pueden ser las manos, cuerdas, corbatas, medias, etc.
- b) ***Ahorcamiento.***- Se produce por la compresión sobre el cuello, con un lazo, cuerda cinturón, agujetas, mascada, producida por el propio peso de la víctima.

Lesiones con arma blanca.- Son las que se producen por instrumentos con punta y/o filo y pueden ser:

- a) ***Heridas cortantes.*** Son instrumentos con filo como una navaja, cuchillo, hoja de rasurar, fragmentos de vidrios su mecanismo de producción es por presión y deslizamiento.
- b) ***Heridas punzantes.*** Causadas por instrumentos con punta como el picahielo, clavos, alfileres, compás, dardos, astillas de madera, espinas, en este caso el instrumento separa las fibras elásticas de la piel, son heridas graves porque tienen sus efectos en el interior.
- c) ***Heridas punzo-cortantes.*** Las producen instrumentos con punta y filo como los puñales, cuchillos, dagas, verdugillos.
- d) ***Heridas contusas punzo-cortantes.*** El instrumento empleado tiene generalmente punta, filo y además mayor peso como un machete, hacha, son heridas graves e incluso mortales.

Es preciso establecer, que el maltrato a menores se dan todo tipo de lesiones, sin embargo las más frecuentes son las producidas por quemaduras de cigarro, planchas, fierros calientes, líquidos hirvientes, golpes con palas, cadenas, cinturones, cortaduras con navajas, cuchillos, fracturas ocasionadas por golpes con objetos pesados como martillos y tubos.

Además, dentro de este tipo de maltrato, se debe de incluir la omisión de la administración de alimentos o cuidados a que todo menor tiene derecho y que su ausencia le puede causar desde desnutrición, daños corporales o la muerte, este tipo de maltrato no es en forma activa sino una omisión de deberes.

• Maltrato Psicológico.

Por su propia naturaleza, este tipo de maltrato resulta en la práctica muy difícil de su detección, en virtud de que su secuelas y daños son interiores en la víctima, no obstante se puede aseverar que este tipo de maltrato se deriva de la forma, directa en la que los padres tratan a los hijos, haciéndolos sentir inferiores, destruyendo su auto estima, generando desconfianza y recelo hacia los adultos. Este tipo de lesiones entre otras se considera son la causa de que el menor no tenga un desarrollo futuro adecuado emocionalmente, además de que como ya lo hemos manifestado, este tipo de víctima tienda a ser con sus hijos lo que hicieron con él.

Esta agresión, se puede basar en no demostrarle al niño amor hacia él o hacia el mundo que lo rodea, sino al contrario demostrarle que él es un estorbo, o que es el causante de los problemas familiares, se manifiesta generalmente en amenazas e insultos.

Así entonces, se entiende que todo maltrato físico lleva aparejado un maltrato psicológico, debido a que cuando se golpea a los niños también se les insulta o amenaza, además de que la agresión física en sí deja en los niños una huella para toda la vida por lo que nunca serán adultos sanos, salvo que reciban una terapia adecuada, ya que algunos padres producen agresiones que son una verdadera tortura para los menores, y en la mayoría de los casos las van cambiando y acrecentando en contra de los menores.

Se puede concluir en el presente apartado, que el maltrato que sufren los menores es motivado por diversas causas, vivimos en un mundo de violencia que desgraciadamente se inicia en el hogar, los menores presentan una forma muy variada de agresión y crueldad, el maltrato físico es el más tangible pero no el único, también se tortura a los menores en forma psicológica, el maltrato en general es una violación a la integridad del menor o de cualquier ser humano, es una manifestación de impotencia del golpeador ante su propia vida frustrada, el golpeador no sabe de otra forma más que hablar a golpes, sin embargo éste sufre también como el menor

agredido porque estas agresiones son el producto de frustraciones y de una personalidad pobre en sus valores.

2.3.3 Ámbito Sociológico de la discriminación sexista.

Concatenando los argumentos anteriores al presente apartado, se puede manifestar que la ideología del machismo se aprende en la infancia y se transmite a través de los roles de la familia, el juego, la elección vocacional, etc. Esto nos hace asimilar una serie de valores que diferencian sustancialmente lo masculino de lo femenino, y evidentemente otorgan supremacía a lo primero, confiriéndole mayores derechos y un código moral que pretende ser privilegiado. En este sentido, a nivel cultural existe la creencia de que, mientras que el varón es necesariamente agresivo, incontrolable, osado, fuerte, resistente y “poseedor” de la mujer; el sexo femenino hace a la persona, delicada, pasiva, sumisa, paciente, dócil, dependiente y con la maternidad como única opción exclusiva para realizarse.

Ilustrativamente, en el ámbito laboral existe una división de los recursos humanos bien marcado por el sexo. Se considera que el trabajo doméstico está exclusivamente asignado a la mujer, porque éste consiste esencialmente en el desempeño de alguna de las funciones de madre, esposa, hija o hermana. Correspondientemente caso no hay hombres que, en forma espontánea o

*gustosa accedan a desempeñar, así sea de manera eventual, estas labores que la sociedad califica de privativas de las mujeres. Por si lo anterior fuera poco, la consagración de la mujer confiere automáticamente a ésta la condición de servidora, de trabajadora bajo las órdenes de uno o más varones. De donde se infiere que, si ella no cumple debidamente con sus obligaciones, su amo está facultado para pedirle cuentas, inclusive mediante amenazas, gritos o golpes.*³²

Bajo tales consideraciones, es innegable que el ámbito sociológico de discriminación sexista, no sólo existe, sino que se ha perpetuado durante mucho tiempo, lo que nos obliga a reiterar que los modelos jurídicos y sociales deben de adecuarse a la realidad legal de igualdad de derechos de la mujer y erradicar, en consecuencia, toda forma de violencia en su contra.

2.3.4 Factores causantes de la violencia contra el menor.

Analizadas las teorías y las características del niño maltratado, puede entonces comprenderse las causas individuales, familiares y sociales del problema, es decir, en el problema del menor maltratado, se encuentran diversos factores que influyen directamente sobre el comportamiento de los adultos de ocasionar lesiones a los menores.

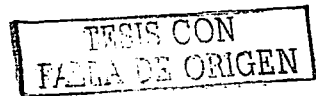
³² APODACA RANGEL, María de Lourdes. op. cit. pág. 43.

Así entonces, dentro de los factores individuales que generan maltrato, puede señalarse que los agresores tuvieron ascendientes que los maltrataron, ocasionando que crecieran con lesiones físicas y emocionales, que los hace subestimarse a ellos mismos, deprimidos e inmaduros. Esta vida, posteriormente la proyectaron a su hijos. El agresor, es un sujeto inadaptado que se cree incomprendido, y que suele ser impulsivo e incapaz de organizar el hogar, situaciones que lo conducen a reaccionar violentamente contra sus hijos, en especial, en momentos de crisis o en circunstancias en que se sienten amenazados.

En algunas ocasiones, la incapacidad para comprender y educar al niño es un factor que interviene en la causa del maltrato, ya que muchas madres no están preparadas para el cuidado del niño, por ejemplo, si éste llora se le alimenta, si continúa llorando se le cambia, y si prosigue se le golpea, de tal manera que los cuidados y el amor maternal se transforma en aversión.

En otros casos, el maltrato se produce como resultado de estados de intoxicación, debido a la ingestión de bebidas alcohólicas u otras drogas; en algunos otros, hay sujetos con alteraciones psíquicas caracterizadas por situaciones depresivas, estados de angustia e inseguridad que les hacen chocar con el ambiente en forma reiterada.

A este respecto, Marcovich señala:



*la falta de ejercicio del amor, por no haberlo recibido en la infancia, es el factor que condiciona luego a los padres para martirizar a sus hijos, en una cadena interminable de horrores y sufrimiento transmitidos de generación en generación.*³³

Existe en los factores individuales, un mundo de causas y efectos que provocan que el progenitor maltrate.

Sin embargo, se puede afirmar que la persistencia de este problema radica en cuatro casos:

1. Falta de responsabilidad, pudiera darse el caso de que no existiera el amor como en el caso de los hijos ilegítimos, pero sí la responsabilidad de brindarles los satisfactores que ellos necesiten para su desarrollo personal.
 2. Falta de planificación familiar, esto significa también inmadurez e irresponsabilidad.
 3. Falta de tratamientos y sanciones efectivos al agresor.
 4. Bajo nivel cultural, que en la mayoría de los casos esta visto que el sujeto agresor tiene un nivel educacional pobre.
- **Factores Familiares.-** El maltrato, es un problema familiar que involucra a la víctima, al agresor, al cónyuge pasivo y a

³³ MARCOVICH, JAIME. op. cit. págs., 25-26.

los demás niños, el maltrato puede ser el resultado de un embarazo no deseado, los malos tratos no son de una clase social, pero se presentan con mayor frecuencia en las familias numerosas, cuando se carecen de recursos económicos, de educación, de habitación, sin embargo, existen casos en donde la situación familiar desde el punto de vista económico y moral es buena, el niño fue deseado pero existe una falta de autodomínio por parte de los padres o su educación es demasiado severa.

Existe otro tipo de maltrato, que es el que se lleva a cabo al convertir a los menores en comerciantes para ayudar a la subsistencia familiar, son utilizados por los padres para cumplir con una responsabilidad que no les es propia.

Algunos padres, son incomprensivos porque sucede que salen a trabajar y al regresar al hogar se molestan porque éstos hagan ruido o no se comporten como ellos esperan, en este caso el padre olvida también que fue niño y que la infancia es una etapa de desarrollo y aprendizaje, o se da el caso que debido a las tensiones económicas, laborales, se les acusa a los niños de ser los responsables, de esa situación por lo que cualquier indisciplina del menor altera a los padres que terminan golpeándolos.

Dentro de este contexto, las familias en donde hay niños maltratados, la vida es desordenada, existe inestabilidad y

desorganización hogareña, desavenencia conyugal, enfermedades, conductas antisociales, desempleo, subempleo, desintegración del núcleo familiar, etc.

Finalmente, se considera que no solamente en estos hogares se dan situaciones de esta índole, también existen en algunas familias bien integradas y con una sólida base económica, pero el mayor índice es en las señaladas con anterioridad.

- Factores Sociales.- Como ya se ha mencionado, los factores sociales que provocan que el menor sea maltratado, son numerosos, así tenemos que la influencia de los medios masivos de comunicación al transmitir programas con alto índice de violencia, provoca que se identifique al género violencia como un patrón de conducta.

También el que se identifique al maltrato físico como un factor educativo, es una respuesta social de desinterés y aceptación a una conducta inadmisible.

Por lo que, la falta de sensibilidad de la colectividad con respecto a este problema, también es un factor que influye en la realización de estos hechos. La indiferencia, con la que muchas personas los observan y conocen, además de la ausencia de reacciones adecuadas, posibilitan que tales conductas se presenten sin que haya una respuesta social represiva de esos actos u

omisiones. Es deseable que la actitud de la comunidad sea favorable al niño, de reproche a los agresores y de auxilio a las autoridades, lo cual en última instancia, no es más que un elemental sentido de solidaridad social.

2.4 LOS CICLOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Relacionados con ciclos de violencia familiar, generalmente, la violencia de pareja siempre observa un comportamiento cíclico; es decir, el ciclo de agresión consta de tres fases claramente diferenciadas, cuya duración e intensidad varían mucho de una pareja a otra incluso dentro de una sola relación, siendo éstas:

a) Acumulación progresiva de tensión; **b)** Estallido de la crisis o fase aguda de golpes; y **c)** La calma.

Por su parte entre las características del ciclo y violencia, se destacan las siguientes:

- Casi siempre la actitud violenta del compañero toma desprevenida a la mujer, para quien tal cosa parece increíble, inaceptable, dada la impresión que tiene de su pareja.
- Las golpizas graves no son previsibles para el ser femenino pues, aún cuando éste haya atravesado por varios ciclos de violencia no se encuentra en posibilidad de predecir cuándo

exactamente volverá a presentarse un episodio serio, ni cuál será la magnitud de éste.

- En las manifestaciones de *Violencia familiar* se produce un creciente aumento de los celos masculinos, a medida que estos crecen, se intensifica la actitud posesiva del hombre ante su compañera y su invasión en el mundo de ésta.
- Surgen conductas inusuales en lo que concierne a la sexualidad, pautas que van desde la frialdad y el desprecio, hasta el sadismo, la degradación y la violación.

A este respecto, muchas mujeres opinan que estos hombres son difíciles de controlar; más aún sus instintos de agresividad se incrementan cuando han ingerido bebidas alcohólicas o drogas.

- En la neurosis del golpeador son frecuentes las amenazas de expulsión del hogar o represión familiar, y por su parte, la mujer sabe que él es capaz de cumplirlas.

Dentro de este contexto, se ubicarán cada una de estas fases de violencia, para su mejor explicación:

Acumulación de la tensión.

Dentro de esta etapa, es común que puedan aparecer los golpes físicos leves, en incidentes que son manejados de diferentes maneras por la pareja (como juegos ambiguos, torpezas, caricias

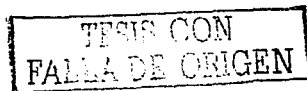
bruscas, etc.) En esta misma etapa, el hombre que nunca ha convivido con una pareja, puede ignorar totalmente que él es un golpeador en potencia, y por su parte, la mujer inicialmente maltratada permite que su compañero se entere que ella justifica el abuso masculino y lo considera como un "acto legítimo".

Así, muchas parejas permanecen en esta primera fase durante largo tiempo. Más tarde con el aumento de la tensión, el hombre incrementa su posesividad y arbitrariedad, hasta la manifestación de la crisis en donde humilla a la compañera y la ataca verbalmente de manera más prolongada, agudizando en ella los sentimientos de descontrol e impidiendo toda posibilidad de recuperar el equilibrio.

Episodio Agudo de Golpes.

Esta etapa, muestra como nota distintiva, una continuidad incontrolada de actitudes agresivas. El doble control de la situación se pierde, se incrementa la destructividad, los malentendidos se multiplican y tanto el hombre como la mujer reconocen abiertamente que su actitud está fuera de control.

Este episodio puede comenzar cuando, con alcohol o sin él, el varón decide "dar una lección" a su compañera, y se detiene sólo cuando, a su juicio ella ha escarmentado. Cuando tal cosa ocurre, la víctima ha sido gravemente golpeada.



Ahora bien, esta segunda fase del ciclo de agresión es más corta que las otras dos y es, sobre todo, impredecible e incontrolable, por lo que muchas mujeres no son conscientes de la irrupción de esta fase.

Más aún, un rasgo particular de esta fase es que, si la mujer contesta un ataque verbal, el jefe de la familia puede encolerizarse aún más. No importa lo que haga, la mujer será inexorablemente golpeada. En tal estado de excitación, sólo la propia voluntad del golpeador puede poner término a esta terrible fase del ciclo, pudiendo no detenerse aún cuando la *"amada"* se encuentre severamente lesionada.

Por otra parte, en el tiempo inmediatamente posterior al ataque, la mayoría de las damas golpeadas se abstienen de pedir ayuda, y obviamente de denunciar el delito. Cuando excepcionalmente el caso llega a ser conocido por otras personas, es porque la atención médica se ha hecho imprescindible. Situación ésta, que consideramos muy lamentable dado el severo daño que se provoca tanto a la mujer violentada, como a su familia.

Arrepentimiento y Amor.

Dentro de esta etapa, aunque la neurosis masculina de ninguna manera ha desaparecido, el golpeador reconoce que ha ido demasiado lejos e intenta resarcir el daño. La tensión psicológica

acumulada en la primer etapa y disipada en la segunda, desaparece finalmente aquí.

Por tanto, dentro de este último lapso del ciclo de violencia, el agresor sintiéndose culpable de su comportamiento y reconociendo su falta ante la pareja, pide perdón y le asegura que la crisis no ocurrirá más.

Por su parte, la mujer golpeada intenta convencerse de que no tiene por qué volver a sufrir, que él cambiará, cumplirá sus promesas de amor, apoyo solidario, y mantendrá constantemente las encomiables pautas de conducta que ahora muestra. *Aunque no se trate de la primera vez que la pareja atraviesa por esta situación.*

A este respecto, es menester precisar que la duración esta última fase del ciclo de violencia, aún no ha podido ser medida, aunque se sabe que tiende a ser más corta que la uno y más larga que las dos. Tampoco se conoce exactamente cómo concluye y con frecuencia, antes de que los protagonistas se percaten, la tensión ha comenzado nuevamente a generarse.

2.5 DISPOSICIONES NORMATIVAS EMITIDAS POR LA ONU EN FAVOR DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y EL MENOR.

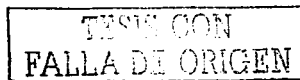
La normatividad internacional de protección de los derechos de la mujer, la podemos ubicar cuando se encontraba en pleno desarrollo la segunda guerra mundial, al adquirir fuerza la idea de

establecer una forma de protección a nivel internacional, de los derechos fundamentales del ser humano para cuando finalizara dicho combate, así en la Ciudad de San Francisco en 1945, fue elaborada y aprobada la Carta de las Naciones Unidas, en la cual, los derechos del ser humano aparecen mencionados en siete ocasiones y de manera específica se hace referencia a la igualdad jurídica de los sexos.

La **Primera** aparece en el segundo párrafo del preámbulo y expresa la fe de los pueblos de las Naciones Unidas en cuanto a los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, así como, la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

La **Segunda** se encuentra en el párrafo tercero del artículo 1° y expresa el propósito de las Naciones Unidas de trabajar para que exista cooperación internacional en relación con el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos y libertades fundamentales de todos, es decir, que no existan distinciones en cuanto a la raza, sexo, idioma o religión.

La **Tercera** mención se ubica en el artículo 13, y habla de que la Asamblea General colaborará en los fines de ayudar a hacer efectivos los derechos del hombre, así como las libertades fundamentales de todos procurando evitar distinciones por razón de raza, sexo, idioma o religión.



La Cuarta está en el artículo 55, que determina el deber de las Naciones Unidas de realizar diversas promociones que tengan como base el principio de la igualdad de derechos.

La Quinta, se encuentra en el artículo 62, que establece la posibilidad de que las Naciones Unidas hagan recomendaciones para promover el respeto de los derechos del hombre y las libertades y su efectividad.

La Sexta mención se encuentra en el artículo 68, que determina el establecimiento de la Comisión para la promoción de los derechos humanos.

La Séptima se ubica en los artículos 73 y 76 que se refieren a los territorios no autónomos en los que el régimen de administración fiduciaria promoverá el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todo individuo.

Esta insistencia, por parte de las Naciones Unidas, de proteger los derechos y libertades fundamentales del ser humano, no paró aquí ya que años más tarde estableció comisiones y elaboró diversas declaraciones en las que procuró eliminar los rasgos de discriminación contra la mujer.

Dentro de la normatividad internacional de protección a la mujer, también debemos destacar, el Proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Mismo que,

con el fin de conseguir la plena participación de la mujer en la vida política, se buscó a través de la **ONU** impulsarla en un plano próximo a su hogar o a su puesto de trabajo, mediante ciertos programas de servicio social, como los de la protección a la infancia y los de planificación familiar.

Así fue que los Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas y México, presentaron un proyecto relativo a la *educación cívica y política de la mujer*, en el que se proponía una serie de seminarios tendientes a capacitar a dirigentes feministas que atendieran los asuntos de las comunidades locales y los problemas políticos nacionales, para ayudar a la mujer a utilizar más eficazmente sus derechos políticos. Siendo el 8 de marzo de 1965, que resultó aprobada dicha resolución.

Ahora bien, en épocas más recientes, la preocupación internacional por la temática de la Violencia Intrafamiliar, así como por su definición y reglamentación legal, ha quedado plasmada en diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en donde se contienen recomendaciones y conclusiones al respecto, adoptadas por consenso entre los Estados miembros de dichos organismos.

Igualmente, el interés de la comunidad internacional por el tema de la violencia en el hogar se ha manifestado en las

deliberaciones y decisiones de los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las Conferencias Mundiales de la ONU sobre la Mujer, la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, así como en el Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

A este respecto, nos dicen los maestros Gerardo González Asencio y Patricia Duarte que:

*el problema de la violencia en el hogar se examinó en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Copenhague en 1980 y en la Conferencia mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985.*³⁴

En este sentido, en los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se ha examinado el problema de la *Violencia Intrafamiliar* desde una perspectiva criminológica, como base para la formulación de políticas públicas. Así el *Comité de Prevención del Delito y la Lucha contra la Delincuencia* está realizando investigaciones, estudios e

³⁴ GONZALEZ ASENCIO, Gerardo, DUARTE SANCHEZ Patricia, *La violencia de Género en México, un obstáculo para la Democracia y el Desarrollo*. Editorial UAM Azcapotzalco. México. 1996. pág. 94.

informes de derecho comparado sobre la evolución del fenómeno de la violencia perpetrada en el hogar contra cónyuges, hijos y ancianos, en la perspectiva de la justicia penal, el derecho procesal y la victimología.

*En tal virtud, la resolución 125, adoptada en 1988 por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) perteneciente a la OEA, hace un llamado a los Estados miembros para considerar la Violencia Intrafamiliar como un crimen calificado, tomando en cuenta el profundo daño moral, psicológico y físico que ese tipo de violencia inflige a las mujeres, así como para asumir políticas encaminadas a combatirla y establecer las medidas conducentes para tal efecto en las legislaciones de los países miembros.*³⁵

De lo que se desprende que en el ámbito internacional, el problema de la violencia en el seno familiar, ha generado profunda preocupación en los organismos de mayor jerarquía Internacional. Los cuales han establecido la importancia de tutelar los Derechos de la Mujer, ante la creciente actividad de la violencia familiar.

Derivado de lo anterior, y a manera de conclusión del presente tema, se entiende por *Violencia familiar o doméstica*, aquélla en donde el sujeto activo es el cónyuge o la persona con quien la mujer

³⁵ Ibidem, págs. 94-95.



sostiene o ha sostenido relaciones maritales de manera estable, incluyendo las relaciones íntimas. Este tipo de violencia abarca también a la proveniente de cualquier otra persona con parentesco de consanguinidad, ascendiente o descendiente, hermanos o afines, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de menores, independientemente de que el agresor y la persona sujeta de violencia compartan una misma residencia.

CAPÍTULO 3
MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LA MUJER Y EL MENOR Y LOS
FUNDAMENTOS PARA AUMENTAR LA PENA CONTENIDA EN LOS
ARTÍCULOS 343 BIS, 343 TER Y 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para poder concordar adecuadamente los argumentos vertidos en los capítulos anteriores con el presente tema, se debe señalar que dentro de la segunda mitad del siglo pasado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha regulado más eficazmente los derechos humanos de la mujer y el menor, procurando eliminar el maltrato infantil y la discriminación de genero que a lo largo de la historia han padecido. Situación ésta que nos hace suponer, que está surgiendo en nuestro país una nueva política y reforma jurídica de derechos humanos, tendiente a respaldar el respeto y mejor observancia de los mismos, en favor de las víctimas más comunes en esta problemática.

En este sentido y respecto a nuestro máximo ordenamiento jurídico el maestro Jorge Madrazo, apunta:

Entre el 8 de julio de 1921 fecha de publicación en el Diario Oficial de la primera reforma constitucional y el día de hoy, nuestra ley fundamental de 1917, ha

tenido 375 modificaciones, independientemente de su magnitud, importancia o contenido, algunas de esas reformas han servido para fortalecer el régimen de los derechos humanos.

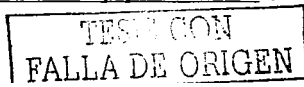
Bajo tales premisas, los principales derechos humanos que se han incluido en el texto original de la Constitución de 1917 son:

- a) *La igualdad jurídica de la mujer y el hombre (artículo 4º, 31 de diciembre de 1974) y*
- b) *La protección legal en cuanto a la organización y desarrollo de la familia (artículo 4º, 31 de diciembre de 1974)³⁶*

De lo que se puede inferir que el desarrollo de la mujer en la sociedad mexicana y la protección a la población infantil al seno familiar, han encontrado en la época moderna, tanto en la Constitución y sus Leyes Reglamentarias, el eco legislativo de su justo derecho para obtener espacios legítimos más amplios, además de una adecuada protección contra la violencia.

Dentro de éste contexto, según se desprende del artículo 4º Constitucional, se establece la igualdad jurídica de los géneros, como un derecho humano. Por lo que a raíz de la reforma que consignó dicha igualdad, nuestra Constitución incluyó en su contenido otros derechos tendientes a fortalecerla, tal es el caso del

³⁶ MADRAZO, JORGE. *Derechos Humanos, el Nuevo Enfoque Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. pág. 41.



artículo 1º, que nos dice *"En los estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y las condiciones que ella misma establece"*. Del que se deriva que el alcance de esta garantía se hace llegar a todo ser humano, sin importar su sexo, su raza, edad, etc.

Ahora bien, se percibe que la realidad social mexicana de principios del siglo pasado, colocó a la mujer en un plano secundario, en lo referente a ser partícipe de la vida pública de nuestro país, lo que originó posteriormente un fenómeno jurídico y social que tuvo por consecuencia, reformas constitucionales tendientes a promover la participación de la mujer en el acontecer nacional, a la vez que a patentizar su igualdad con el hombre.

A este respecto, baste observar la adición al artículo 115 constitucional emitida el 12 de febrero de 1947, al establecer por una parte, que en las elecciones municipales podrían participar las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, además del derecho a votar y ser votadas.

Otro artículo constitucional de gran importancia por la protección física que consigna a la mujer, es el numeral 18, que fue reformado en febrero de 1965, para establecer entre otras garantías femeninas, el que las mujeres deben compurgar sus penas en

lugares que se encuentren separados de los destinados a los hombres para el mismo fin.

Siguiendo con el presente estudio, no puede dejarse de mencionar el artículo 123, cuya importancia radica en haberle dado a nuestra Constitución el carácter de ser la primera en el mundo en tutelar o proteger a los trabajadores hombres y mujeres, que a cambio de un salario, presten un servicio personal subordinado.

En este sentido, el artículo en cita ha experimentado reformas y adiciones que se pueden resumir en conjunto con otras disposiciones, a saber:

La Carta Magna establece una igualdad jurídica genérica en el goce de las garantías constitucionales, que se desprende del artículo primero, y se amplía en:

- *El artículo 4º, que consigna expresamente la igualdad frente a la ley del hombre y la mujer.*
- *El artículo 18, que dispone que las mujeres deberían estar separadas de los varones en la compurgación de sus penas, y*
- *El artículo 123, encargado de regular las relaciones laborales, y que incluye en sus apartados "A" y "B", disposiciones que buscan la tutela de la mujer y los menores en el trabajo.³⁷*

³⁷ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de la Mujer, México. 1997. pág. 21.

Visto lo cual, resulta indudable que merced a los tratados y convenciones internacionales en las que México ha participado a favor de los derechos igualitarios de la mujer y el varón además de la erradicación de todo tipo de violencia en contra de éstos al seno familiar, han sentado las bases de la era moderna que permiten sustentar que si bien no se ha cumplido del todo por proteger jurídicamente a los miembros más débiles de nuestra sociedad, también lo es que tal sentido proteccionista e igualitario necesariamente tendrá que consolidarse en el presente milenio, para lo cual solo baste citar la reciente promulgación en el Diario Oficial, de la Ley para la protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha del 29 de mayo del año 2000, así como las reformas a los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Penal, de Procedimientos Penales que se verificaron en los años anteriores y que serán motivo de estudio en los siguientes apartados.

3.2 EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Tal y como se acaba de manifestar, a continuación se realizará un breve estudio de los artículos que el Código Civil para el Distrito Federal contiene en su cuerpo normativo y que son de aplicación directa al ámbito de nuestro trabajo de investigación, o de manera accesoria se relacionan con éste, por lo que a efecto de ordenarlo metodológicamente, seguiremos el orden que por libro, título y capítulo marca el Código de mérito.

**LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS;
TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL;
CAPÍTULO II
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.**

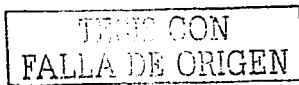
Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido el parto tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

La modificación al artículo en cita se considera vital, toda vez que con la redacción anterior, se derivaban una serie de hechos antijurídicos en detrimento de los menores o incapaces en virtud de que sólo obligaba a notificar del alumbramiento a ciertas personas, mientras que con la actual redacción toda aquélla persona



relacionada directamente con el parto o alumbramiento tiene la obligación de hacerlo saber al Juez del Registro Civil.

Artículo 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Por cuanto hace al anterior artículo, consideramos que es poco acertada la reforma que se comenta, dados los siguientes argumentos:

Primero.- El segundo párrafo del artículo 60 en comento, preceptúa que el padre y la madre pueden reconocer a sus hijos, concurriendo los dos personalmente. Sin embargo, inapropiadamente el mismo precepto permite que tal reconocimiento se pueda hacer por medio de representantes ante el Registro Civil. Por lo que esta medida, nos parece poco lógica, en virtud de que el legislador no obliga ni regula bajo que carácter o criterio se habrán de legitimar los supuestos “representantes”. Situación ésta que se puede prestar a confusión e incluso a malos manejos, ya que permite que cualquier persona aduciendo ser el

legítimo representante de un tercero, lo registre con los apellidos de aquél sin que medie consentimiento expreso, lo que puede apartar de la realidad el acto jurídico, así como también generar controversias judiciales innecesarias.

Segundo.- Por lo que atañe al último párrafo del artículo en cita, el legislador incurre de nueva cuenta en imprecisión normativa, ya que no establece la obligatoriedad de acreditar la nacionalidad de la persona a la que se pretende registrar, por medio de la carta de alumbramiento respectiva, por lo que de nueva cuenta, tal supuesto hipotético se presenta como proclive a ser dolosa y sistemáticamente infringido.

Artículo 63.- *Se presume salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.*

Dentro del marco de las reformas al Código Civil, puede establecerse que no obstante los anteriores argumentos, el criterio del legislador en ciertos artículos de los que abarca la reforma que se comenta, fue dotarlos de sencillez y transparencia. Así entonces, por lo que respecta al artículo en comento, consideramos que la actual redacción es acorde y precisa a la realidad actual.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 98.- *Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:*

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad; cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

Del anterior artículo, se desprende claramente la intención del legislador por regular la igualdad jurídica a que la mujer tiene derecho, que como ya lo hemos manifestado, se encuentra expresamente reconocida por nuestra Carta fundamental, en virtud de que desaparece la anterior redacción que precisaba la diferencia de dos años entre uno y otro consorte, para el caso de duda en cuanto a la edad, homologándolos a ambos a los dieciséis años. Lo que consideramos adecuado al desarrollo social que en la actualidad y vista la costumbre ha denotado un incremento considerable entre los matrimonios de personas menores de edad.

TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento el

cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

A este respecto, lo más rescatable de la reforma que se comenta, es que se le quita la autoridad al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados para otorgar la dispensa necesaria para contraer matrimonio por menores de edad en casos graves o justificados, imponiéndosela a una autoridad judicial de probada capacidad y conocimiento jurídico como lo es sin duda el Juez de lo Familiar.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Para efectos del presente trabajo de investigación, resulta adecuado precisar, que simple y llanamente la reforma modificó la redacción, a efecto de que no fuera confusa, por lo que en términos generales, de la lectura e interpretación del artículo en comento, consideramos que quedó en los mismos términos.

Artículo 173.- Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, conforme a lo establecido en el

artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en término de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Esta reforma, es en esencia acertada, en virtud de que si bien es cierto que una de las formas de adquirir la libertad o emanciparse de la patria potestad de los padres lo es sin duda el matrimonio. Esto no basta para que la ley por exclusión considere, reconozca o regule la plena libertad en cuanto a la capacidad de ejercicio de un menor de edad.

Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPÍTULO VI DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 216.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

La reforma en estudio, puede considerarse poco acertada, en virtud de que contraría la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, más aún si se toma en cuenta que puede ser una justa causa la ausencia de cualquiera de los cónyuges lo mismo que el impedimento; por otra parte, la reforma al artículo no sienta las bases de la forma en que se deberá cuantificar y liquidar la retribución.

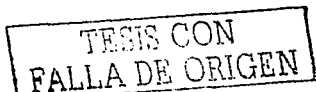
CAPÍTULO X DEL DIVORCIO

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama, ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Por cuanto hace a la reforma del artículo 266, lo más rescatable en el aspecto jurídico, es la descripción de lo que se debe entender por divorcio necesario y voluntario, situación ésta que de algún modo el anterior Código ya preveía.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:



- I. *El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.*
- II. *El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;*
- III. *La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;*
- IV. *La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;*
- V. *La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI. *Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;*
- VII. *Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción, que se haga respecto del cónyuge enfermo;*
- VIII. *La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*
- IX. *La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente*

- del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;*
- X. *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;*
- XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*
- XII. *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;*
- XIII. *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*
- XV. *El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;*
- XVI. *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro; o de los hijos, un delito doloso, por el cual*

- haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*
- XVII.** *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;*
- XVIII.** *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*
- XIX.** *El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;*
- XX.** *El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.*
- XXI.** *Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código;*

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma:

Este artículo, tuvo modificaciones básicamente de redacción en algunas de las causales que invoca, tal es el caso de las fracciones de divorcio marcadas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, y VIII.

Por cuanto hace a la fracción número IX, la causal puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges a diferencia de lo que preceptuaba la anterior fracción IX, en donde se disponía que tal causal solo podía ser invocada por el cónyuge abandonado.

Igualmente sólo fueron modificadas en su redacción la fracción X, XI, XII, por lo que respecta a la fracción XIV, el actual Código Civil, considera como causal de divorcio la sentencia ejecutoriada contra uno de los cónyuges en virtud de un delito doloso, a diferencia de lo que preceptuaba la anterior fracción XIV, actualmente derogada, que disponía la necesidad de que la sentencia del cónyuge culpable fuera mayor de dos años, así entonces resulta adecuada la reforma a la fracción que se comenta, en virtud de que con la actual reforma es requisito indispensable que se cometa un delito doloso, y que el mismo sea sancionado por la ley penal, y que la sentencia cause ejecutoria.

La fracción XV, sólo sufrió modificación en cuanto a su redacción, por lo que en su interpretación, aplica o regula lo mismo que la anterior.

La fracción XVI, del artículo en comento sanciona plenamente como causal de divorcio el que alguno de los cónyuges cometa delito contra el otro, así como de los hijos y sus bienes, mientras que la anterior fracción XVI, consideraba la causal siempre y cuando el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acto cometido por el cónyuge tuviera una pena dentro de la ley penal. Así, con la disposición actual de la fracción que se comenta, se tutelan y protegen debidamente los derechos y bienes del cónyuge agredido así como de los menores.

La fracción XVII, del actual artículo 267 incluye la violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los menores, por lo que esta reforma es acertada en virtud de que se concatena todo lo relacionado a la protección de la familia, según las normas que sancionan la violencia intrafamiliar.

La actual fracción XVIII del artículo 267, tiene relación directa con la fracción XVII y considera como causal de divorcio, el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que es hallan ordenado tendientes a corregir lo actos de violencia familiar, así entonces, también es acertada la inclusión de la fracción que se comenta ya que antes de la reforma era práctica común que el cónyuge violento no acatara las disposiciones ordenadas al no existir un precepto que lo coaccionara al efecto.

Por último, en la actualidad la fracción IX del artículo 267, considera como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que lo halla

originado, en tanto que el tiempo que exigía la fracción XVIII del anterior artículo 267, era la de la separación por más de dos años.

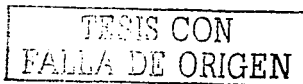
TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

Artículo 326.- El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

La reforma al actual artículo 326 en comento, establece la posibilidad de impugnar la paternidad de un hijo siempre y cuando se demuestre que hubo imposibilidad de contacto físico o carnal con la mujer, debidamente probada, cuando menos cuatro meses antes a los trescientos días anteriores al nacimiento.

Artículo 335.- El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.



CAPÍTULO II
DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE
MATRIMONIO

Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

En términos generales, el contenido hipotético del artículo en comento, sólo sufre modificaciones de redacción toda vez que de su interpretación se desprende lo mismo que regulaba el anterior artículo 345.

CAPÍTULO IV
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL
MATRIMONIO

Artículo 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento del padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Es de hacerse notar, que dadas las reformas al Código sustantivo en materia Civil, la denominación del actual capítulo IV, es la de "Del Reconocimiento de los Hijos", a diferencia del anterior que preceptuaba en su última parte, "nacidos fuera del matrimonio". Por otra parte, el artículo 360 contiene modificaciones de redacción, toda vez que de su lectura e interpretación, se desprende el mismo contenido hipotético del anterior artículo 360.

Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo

en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

El artículo 370 en comento, es reformado y se adiciona en la última parte de su redacción al indicarse la posibilidad de que padre y madre puedan solicitar la investigación de la paternidad o maternidad, según las especiales circunstancias del asunto.

Artículo 374.- *El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.*

Artículo 378.- *La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada.*

El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

La reforma del artículo 378, consiste básicamente en que la actual redacción del artículo en cita, es que la denominación "mujer

y hombre" desaparece y ahora se presenta en tercera persona plural, conteniendo las mismas disposiciones.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

En la actual redacción del artículo en comento, se establecen las mismas disposiciones que se contenían con anterioridad, con la salvedad de que actualmente también se puede escuchar al menor.

CAPÍTULO VI DE LA SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose a las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI, del Título Quinto, del Libro Primero de este Código.

El artículo en comento se concuerda, con el artículo 291 bis, del actual Código Civil vigente para el Distrito Federal y que establece los derechos y obligaciones recíprocos entre la concubina y el concubinario, partiendo de la premisa de que no existan impedimentos legales para el caso de que fuere posible contraer matrimonio, así como que hallan vivido en común en forma

constante y permanente por un término mínimo de dos años. Así entonces, consideramos que el legislador al sentar las bases de los artículos 291 bis a 291 quintus, homologa desde nuestro punto de vista los derechos y obligaciones entre los concubinos como los que el propio cuerpo legal establece para los cónyuges.

3.3 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A manera de preámbulo del presente tema, es menester establecer que La Ley Federal del Trabajo de 1970, fue reformada en su título correspondiente al trabajo de las mujeres y de los menores, como resultado del artículo tercero del Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial, el 31 del mismo mes y año.

Dentro de este contexto, a continuación se analizarán algunas de las reformas realizadas a dicha ley, dado que las mismas tuvieron, entre otros propósitos, el de proteger y garantizar adecuadamente la maternidad de las mujeres trabajadoras.

En este sentido, primero fue modificado el título quinto de la ley de mérito, dado que se refería "al trabajo de las mujeres y de los menores", y se cambió de denominación por la de "trabajo de las mujeres", adicionándose a la Ley el título quinto bis, denominado "trabajo de los menores".

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

Por tanto, se reformaron los artículos 164, 165 y 166, este último de forma substancial, ya que suprimió las prohibiciones que se establecían para el trabajo de las mujeres en las labores peligrosas o insalubres, trabajo nocturno, industrial, así como en establecimientos comerciales después de las diez de la noche. Por lo que en la actualidad, concreta la regulación de la madre trabajadora, sin establecer prohibición alguna con la única salvedad de que la ejecución de tales labores, no ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto ya sea durante la gestación o bien, durante la lactancia, es decir, si el desarrollo de dichas labores no pone en riesgo a la mujer o al producto, se permite su utilización en las mismas.

Por otra parte, el artículo 170, suprimió el término "no podrán", estableciendo ahora que las madres trabajadoras tendrán ciertos derechos durante el embarazo, como el de no realizar trabajos que requieran grandes esfuerzos o bien, que signifiquen un peligro para la salud en relación a la gestación, como lo son el levantar o empujar cosas de gran peso, o aquellos que puedan alterar el estado psíquico o nervioso.

Así, con la reforma, se estableció el orden público de la ley, al no impedirse el goce ni ejercicio de los derechos laborales, fueran éstos expresados de forma escrita o de manera verbal, por el trabajador independientemente de su sexo o edad.

En igual sentido, tenemos el artículo 132, que establece como una obligación del patrón, el proporcionar a la mujer embarazada la debida protección preceptuada en los reglamentos de trabajo (fracción XXVII).

Por su parte, el artículo 133, se reformó a fin de garantizar a la mujer las mismas oportunidades de trabajo que al hombre, al establecer en su fracción I, la prohibición a los patrones de condicionar los contratos de los trabajadores por razón de su edad o su sexo.

El artículo 423, se reformó en su fracción VII, al estipular que el reglamento de trabajo debe contener las reglas relativas a las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores, así como las relativas a la protección de las trabajadoras embarazadas.

También se modificó la ley a favor del hombre y con vistas a la igualdad de la mujer con éste, como prueba tenemos el artículo 501, que dispuso derechos a favor del esposo o concubino de la trabajadora fallecida. Señalando en su fracción I, que a falta del cónyuge supérstite, concurrirá con la viuda o viudo que dependiera económicamente de la trabajadora –trabajador-, con incapacidad de un 50% o más, los hijos menores de 16 años y los mayores de edad, si cuentan con una incapacidad igual a la del viudo o viuda o con los ascendientes que dependieran económicamente del trabajador.

En su fracción IV, establece que, faltando el cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente de la trabajadora (trabajador), concurrirán con el concubino, hombre o mujer, que reúna los requisitos de la fracción anterior, y en la proporción que cada uno dependía de él.

Dentro de este contexto, se entiende que, las reformas a la legislación laboral permitieron a la mujer incorporarse de forma más amplia al fenómeno productivo, ya que existen estadísticas que reflejan que hasta antes de la reforma, de la población económicamente activa el país, sólo entre el 18 y 19% eran mujeres, y el 16 % de ese porcentaje eran casadas.

Esta situación sustenta lo expuesto en el presente trabajo de investigación, en el sentido de que entre las causas que han impedido la incorporación total de la mujer como sujeto activo de la producción, se encuentran entre las más significativas, la formación moral, religiosa y social que se le ha inculcado, bajo la importancia de su papel como madre y esposa.

Para finalizar el tema en comento, es menester apuntar que muchos empresarios son de la opinión de que no existen limitaciones para que las mujeres ocupen puestos laborales, sean estos de mayor o menor jerarquía y responsabilidad, Empero, en los censos que se registran regularmente en sus respectivas empresas, aproximadamente sólo una tercera parte es para las mujeres.

aunando a lo anterior la ocupación de las mujeres en actividades que se consideran típicamente femeninas y que por circunstancias culturales ofrecen menor interés al hombre, lo que demuestra que en el terreno laboral la promoción en el empleo sigue siendo en muchos casos para los hombres, contrariamente a lo que declaran los empresarios, ya que su política de contratación es condicionada por el ambiente sociocultural desfavorable hacia la mujer, aún cuando el desempeño de esta, sea reconocido como productivo y benéfico a la sociedad.

3.4 LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA PERSONA HUMANA.

Después de haber establecido los aspectos centrales de los diversos ámbitos de violencia intrafamiliar que pueden sufrir tanto la mujer así como los menores dentro del núcleo familiar y social, consideramos importante particularizar nuestro estudio a efecto de poder denotar esta situación que de hecho y de derecho, enfrentan éstos en los diversos campos de desarrollo dentro de los cuales se desenvuelven en la actualidad.

Así entonces, se debe hacer notar que la igualdad en su sentido más amplio puede significar dos aspectos. *El primero de ellos, lo podemos entender en el sentido de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. El segundo, se pueden entender como la negación de todos los privilegios que en virtud del*

nacimiento religión y raza le sean otorgados a cualesquier individuo sin que los mismos se encuentren otorgados o regidos dentro del estado de derecho.

A este respecto, la Licenciada Isabel Plata señala:

*Como ya lo establecimos la asamblea general de la ONU aprobó por unanimidad y ratificó la convención Internacional para la eliminación de toda forma de discriminación racial, posteriormente y merced a esta convención se sugirió que un tratado similar se ocupara de la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer. Con lo que se orientó toda la filosofía de la convención, en el énfasis que se hizo no sobre una definición de los derechos de la mujer en sí, sino sobre la eliminación de la discriminación contra ella, dentro de un contexto conservador de normas ya aceptadas y de carácter patriarcal.*³⁸

En tal virtud, la desigualdad basada en el sexo y el abuso hacia los menores indefensos, puede definirse como un acto trasgresor del principio dentro del cual la mujer y el menor actúan como sujetos de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, que la ley les reconoce expresamente.

³⁸ PLATA, MARÍA ISABEL. *Los Derechos Humanos y la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer* Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1996. págs. 32 y 33.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

Luego entonces, la igualdad debe de estar referida al trato que en equidad de circunstancias, deben de tener tanto el hombre, la mujer y los menores ante la ley, lo que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales, así como la debida protección de sus derechos.

3.4.1 La dignidad.

En concordancia con los argumentos anteriores, es necesario establecer el concepto y uso que se le da a la palabra **dignidad**, dado que tanto a los menores como a la mujer se les lesiona y daña entre otros, según se ha visto, permanentemente en ésta, en virtud de una sociedad como la nuestra en donde la figura patriarcal es la que predomina en un sentido casi absoluto.

Así entonces, el diccionario jurídico mexicano, al respecto establece:

Al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza... es sustancia individual de naturaleza racional. El ser individual de la persona significa que ésta constituye una unidad física, psíquica y espiritual; el ser racional implica que tiene las facultades de razonar (entendimiento) y de querer libremente, amar, lo que la razón le presenta como bueno (voluntad). La racionalidad propia de la persona humana hace que su individualidad sea de distinto

*orden que la individualidad animal o psicológica; ella se da cuenta, es consciente de ser alguien, distinto de cualquier otro ser único e irrepetible; ella tiene, pues, una unidad espiritual.*³⁹

De lo anterior se infiere, que lo que debe significarse dentro de la dignidad de la persona humana, es la **excelencia**, en razón de su propia naturaleza. Excelencia que tanto hombres y mujeres ostentan por igual tanto en la ley como dentro de la sociedad.

*La filosofía racionalista, apoyándose en las concepciones humanistas, cristianas y renacentistas volvió a postular la dignidad de la persona humana como límite al poder del estado; con esto ponía coto a las pretensiones fundadas en las doctrinas de Maquiavelo y Montesquieu. El humanismo laico de Hugo Grocio, Fernando Vázquez de Menchaca y Samuel Pufendorf, coloca en el centro de sus sistemas el concepto de dignidad humana fundado sobre la idea de libertad e igualdad de los derechos del hombre.*⁴⁰

En tal virtud, se puede concluir que nuestro derecho constitucional mexicano, aunque no ha reconocido expresamente la noción de dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos o “garantías individuales”, de hecho la acepta

³⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.

⁴⁰ *Ibidem*.

implícitamente al proteger (título primero de la constitución), los derechos individuales y sociales del ser humano.

3.4.2 La Igualdad.

Por cuanto hace a ésta, la idea de igualdad dentro del mundo del derecho, se basa en dos aspectos.

- a) *Como un ideal igualitario.*
- b) *Como un principio de justicia.*

Estos principios, se encuentran dentro de la noción de garantía de igualdad que es propia de la dogmática constitucional. (lógico-jurídico) Tal y como se desprende de la siguiente cita:

El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: 'el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por Tribunales ni leyes creados ad hoc. ⁴¹

Empero, la igualdad no es la única exigencia que reclama el ideal democrático los problemas particularmente afectan la organización del estado, con lo que garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del estado, el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las

⁴¹ Ibidem, Tomo III.

desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan necesariamente a la dogmática constitucional.

Por otro lado, la igualdad, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas.

En tal virtud, el principio de igualdad jurídica significa, que en las relaciones jurídicas entre sus miembros no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas, tal es el caso de ser hombre, mujer o menor.

Dentro de este contexto, el establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden ni deben tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; toda vez que los órganos de aplicación solo tomarán en consideración las diferencias aceptadas o recibidas por las normas de un orden jurídico. Por lo que, el orden jurídico, debe garantizar irrestrictamente que no existan diferencias de trato, en virtud de ciertas características irrelevantes, las cuales no deben de ser tomadas en cuenta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.3 La Justicia.

A este respecto, es menester establecer la definición que el ilustre jurista Ulpiano realizó de la justicia. Así entonces para el sabio romano: “la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”.

En este sentido, aplicando esta frase en el ámbito estricto del derecho, a éste le interesan no la justicia como virtud moral, sino los criterios conforme a los cuales es posible dar a cada quien lo que le corresponde, según se puede inferir de la siguiente cita:

La discusión acerca de si la justicia es o no el fin propio del derecho, en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independientes de la voluntad del legislador o del juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas, o dicho de otro modo, lo que es ‘suyo’ de cada una de las partes relacionadas en determinada situación. ⁴²

Dentro de este contexto, puede establecerse, que la justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto se puede dividir en tres clases, a saber: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

⁴² Ibidem, Tomo III.

- La justicia legal se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que estos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).
- La justicia distributiva, regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre la sociedad e individuo haciéndolo desde el punto de vista de lo que éste puede exigir a la sociedad, verbigracia el derecho a los satisfactores mínimos vivienda, alimentación, educación, etc.
- La justicia conmutativa, es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, verbigracia las relaciones contractuales.

En suma, al ser la justicia la disposición de la voluntad del hombre y de la mujer que está dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual le es debido o corresponde. Cobra especial importancia que en la actualidad se reconozcan necesariamente todos los

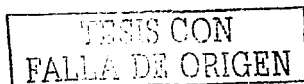
derechos para todos los que conforman el núcleo sociala mismos que les son reconocidos por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

3.5 EL ÁMBITO PENAL DE LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS A LA MUJER Y EL MENOR EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Como se sabe, el ámbito penal que abarca nuestro sistema normativo en la materia, se fundamenta en la adecuada protección del conjunto de bienes jurídicos que por disposición expresa de la ley son dables y exigibles por cualquier individuo que se encuentre dentro de nuestro Estado de derecho.

A este respecto, el maestro Samuel Antonio González Ruiz, afirma que el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad etc.), le será aplicada una sanción como lo es privarlo de un bien, de su libertad, de su patrimonio, etc. Esto es así, dado que nuestra Carta Fundamental consigna bienes jurídicos que deben ser protegidos, de tal suerte que el artículo 14 constitucional, establece que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia Constitución prescribe. Igualmente el artículo 16 consigna bienes jurídicos que se deben de proteger, por lo que en realidad se puede considerar que cada tipo penal, protege un bien jurídico.⁴³

⁴³ Ibidem, Tomo I.



En tal virtud, si se recuerda que la violencia intrafamiliar se ha conceptualizado como todo tipo agresión, daño o menoscabo que una persona sufre en su integridad física o psíquica por otra, resulta innegable que los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal serán aquellos que por sus especiales características puedan representar un peligro o daño al sano desarrollo de la persona humana, es decir, por excelencia los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal son la vida, la libertad, la integridad física y psicológica y el patrimonio de las personas.

Por tanto, y como se verá a continuación, el que la norma penal proteja adecuada y eficientemente éstos bienes jurídicos en beneficio de la mujer y el menor, debe de ser una preocupación y vocación constante por parte del legislador a efecto de garantizar con toda exactitud los derechos igualitarios y universalmente reconocidos a todo ser humano.

3.6 ASPECTOS DOCTRINARIOS ACERCA DE LOS BIENES JURÍDICOS.

Sólo para reafirmar los argumentos anteriormente expuestos, habremos de definir las especiales connotaciones que la doctrina jurídica le reconoce a los bienes jurídicos, por lo que dado el carácter de nuestro estudio, exclusivamente nos remitiremos al ámbito penal.

En tal virtud, tenemos que para el maestro Marco Antonio Díaz de León, el bien jurídico se debe entender como:

El objeto que protege la norma penal. Es el interés legalmente protegido en el tipo. Así, el bien jurídico corresponde a la entidad que tutela la norma y a la idea que justifica la creación del tipo; por ello es admisible decir que en tanto el tipo parte de la norma, cuanto que ésta a su vez, se origina del bien jurídico, pues éste se identifica con la ratio legis de aquella. Empero, además de ser la razón de la existencia legal de la norma, el bien jurídico en sí mismo posee una razón político-criminal propia que justifica su protección mediante una sanción penal y que se entiende como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en el cual obviamente, tienen interés la comunidad y el individuo sobre su sostenimiento penal.⁴⁴

Como se puede inferir de la anterior cita, el bien jurídico como objeto directo de la norma penal, lo es sin duda la protección de la integridad física, psicológica y moral de todos los miembros de la sociedad. Luego entonces, resulta del todo válido que la protección de tales bienes, principalmente en lo que atañe a la mujer y los menores, se adecuen en su protección legal a la realidad social, dado el severo daño que la violencia intrafamiliar en la persona de éstos provoca, al grado de que para muchos perdura por toda su vida.

⁴⁴ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

3.6.1 Integridad Física.

En relación con la temática de nuestro estudio, se puede entender como integridad física, aludiendo las palabras del maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, que al decir de la integridad personal establece:

Es el derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral. Diversos derechos civiles e individuales tienden a proteger a todo ser humano desde el punto de vista de su integridad personal, es decir, física, psíquica, y moralmente. Entre tales derechos se cuentan: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometidos a torturas, tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos sin el libre y pleno consentimiento del interesado ni a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos y obligatorios.⁴⁵

Pudiéndose precisar que en sentido estricto, la integridad de la persona humana, es el reconocimiento y protección de su cuerpo interna y externamente incluyéndose su aspecto psíquico y moral, por lo que en sentido lógico, es parte de la integridad física de la persona el conjunto de derechos que debidamente establecidos por el legislador integran el catálogo de garantías constitucionales que

⁴⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, op. cit.

puede hacer valer en contra y cuando hayan sido transgredidas por el sujeto activo.

3.6.2 Integridad Psíquica.

Entendida como una de las cualidades de la persona humana, la integridad psíquica, se encuentra referida a la debida protección de los derechos emocionales de mujeres y menores, tanto al seno familiar, así como en la sociedad, entendiéndose como la obligatoriedad emanada de la norma constitucional de proporcionar a aquellos los satisfactores elementales para un sano desarrollo emocional que les permita convivir dentro del marco irrestricto de los derechos universales reconocidos al ser humano.

Dentro de este contexto, al igual que con la protección legal a la integridad física, la integridad psíquica, debe de ser parte integral de la norma jurídico penal, en nuestro estado de derecho.

3.6.3 Integridad Moral.

Otro de los valores intrínsecos que regula la norma penal es la integridad moral, que al igual que la física y la psicológica, resulta ser comúnmente dañada por motivo de la violencia intrafamiliar, al grado de que en muchos casos y según lo veremos en el capítulo siguiente, la autoestima de la víctima le deja secuelas que nunca puede recuperar, lo que también contraviene las disposiciones

TEXT CON
FALLA DE ORIGEN

constitucionales civiles y penales referidas al derecho de una vida digna y sano desarrollo familiar y social.

Derivado de lo cual y en su contexto general, la integridad corporal referida en sus tres connotaciones: física, psíquica y moral, son los valores que como bienes jurídicos deben de ser adecuadamente regulados, en virtud de que sus repercusiones en la integridad de la persona pueden ser de difícil recuperación.

3.7 ESTUDIO ESPECÍFICO DEL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como nota introductoria al apartado en estudio, es menester reiterar que al momento de estar en proceso de terminación y revisión el presente trabajo de investigación, sale a la luz pública, el Nuevo cuerpo de leyes en materia penal para el Distrito Federal, que habrá de ser de cumplimiento obligatorio, a partir del día 14 de noviembre del mismo año, por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de Julio de 2002, de tal suerte que, se abroga el Código Penal de 1931.

En este sentido, y como se desprende del índice que seguimos en su momento, atentamente solicitamos, se considere el estudio y comentarios realizados, a los artículos 343-Bis, 343-Ter y 343-Quáter, del hoy abrogado Código Penal para el Distrito Federal de

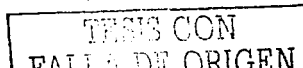
1931, con la única intención de que el esfuerzo y trabajo realizado, no se vean frustrados. Asimismo, y en atención de que como ya se manifestó, hoy en día nos rige un nuevo Código Penal, es prudente hacer notar que de manera concreta en el punto 4.5 (Propuestas de Reforma) del presente trabajo de investigación, se hará la compulsiva y comentarios necesarios en relación con los numerales que en la actualidad puedan ocupar las hipótesis normativas, materia del presente estudio, en el Código Penal.

CAPÍTULO OCTAVO **VIOLENCIA FAMILIAR**

Para poder realizar el estudio planteado, es necesario que transcribamos en su totalidad el precepto en estudio, a efecto de hacer los comentarios conducentes, por tanto, el artículo de mérito en su parte conducente nos dice:

Artículo 343 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado,



que hagan uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave, la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltratarlo.

A quien comete el delito de violencia familiar, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentara hasta en una mitad

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Ahora bien, según se desprende de las palabras del maestro Díaz de León, ante la realidad que se ha podido recoger a través de muchos casos, y a moción principalmente de legisladoras y grupos feministas, se han considerado una serie de disposiciones tendientes a establecer los delitos de Violencia Intrafamiliar, para prevenir en general y en especial estas conductas antisociales que antes

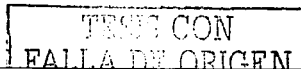
permanecían ocultas o, en la mayoría de los casos, desatendidas por las autoridades.⁴⁶

Respecto a esta realidad, ante la afectación de la paz interna de la familia, y de los derechos que tienen sus integrantes, el Estado ha tenido que intervenir en tutela de los bienes jurídicos de la misma. Por ello, debe considerarse justificada la acción tomada por el legislador, al establecer este Capítulo, que tipifica como delito conductas resultantes de la violencia que ejercen principalmente los cónyuges o responsables de la familia sobre las esposas, mujeres y niños integrantes de la misma. Tal y como se puede sustentar por la siguiente tesis jurisprudencial, sostenida por nuestro más alto tribunal:

SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO. NO ES DE TRACTO SUCESIVO LA.

Es inexacto que la sevicia como causal de divorcio, sea de tracto sucesivo y que por lo tanto no tiene término de caducidad, en razón de que, tomando en consideración que los hechos constitutivos de sevicia se producen en un momento determinado, no puede decirse que éstos impliquen una situación continua y permanente, pues aunque sean frecuentes o habituales de ninguna manera dejan de ser actos aislados en los que a partir de ese momento, se inicia el término de la caducidad, por lo tanto, no puede decirse que la causal de sevicia sea de tracto sucesivo.

⁴⁶ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. *Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra Derechos de Autor*. Editorial Porrúa. México, 1998, págs. 215 y 216.



Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo. XV-I Febrero, Tesis: XX.429 C, página: 267. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 756/94. Neri López Gordillo. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario. Noé Gutiérrez Díaz.

3.7.1 Exposición de Motivos.

Los anteriores criterios quedan debidamente sustentados con la exposición de motivos de la iniciativa de ley que comentamos en los siguientes términos:

Resulta indudable que la familia es la institución básica de la sociedad. En ella no sólo tiene lugar una serie de procesos cruciales para la permanencia social, sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros. Todos tenemos derecho a una vida digna y libre de violencia, y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades como seres humanos y como mexicanos tenemos que formar mujeres y hombres pensantes y libres en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación, sino de coordinación armónica.

La familia es y ha de ser espacio para que sus miembros se desarrollen a cabalidad como seres humanos, siendo la violencia, en

el núcleo familiar, un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial.

La violencia en la familia es un asunto que debe abordarse desde distintos frentes. Esta premisa ha sido destacada por diversos grupos de mujeres interesadas en su atención y superación, desde hace más de veinte años, al crear los diversos espacios para el diagnóstico y tratamiento del problema.

Con lo que México ha asumido el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyen cualquier clase de discriminación hacia las mujeres y atenten contra su pleno desarrollo.

3.8 ESTUDIO ESPECÍFICO DEL ARTÍCULO 343 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cabe aclarar que este artículo, fue en su momento de nueva creación y complementa, junto con el artículo 343 bis, a los tipos penales materia de la reforma de 1997 y que comprenden las variantes típicas sobre la Violencia Intrafamiliar propiamente dicha.

Artículo 343 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra

de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el agredido convivan en la misma casa.

Como se puede apreciar, el numeral de mérito establece una extensión, respecto de la aplicación del artículo 343 bis y en cuanto a los sujetos pasivos, aunque sin indicar la calidad que deba tener el agresor, si bien subsiste el requisito de que habiten en la misma casa víctima o victimario.

3.8.1 Exposición de motivos.

Con la intención de no hacer extenso más allá de lo estrictamente necesario el presente trabajo de investigación y en virtud de que son del todo aplicables los comentarios vertidos en el apartado anterior, es prudente remitirse a los mismos para tenerlos aquí por reproducidos.

3.9 ESTUDIO ESPECÍFICO DEL ARTÍCULO 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 343 Quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que

pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. En todos los casos la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.

Al igual que el anterior, el artículo en comento, responde a la idea de integrar un sistema de prevención general y de salvaguarda específica para la víctima de delitos de Violencia Intrafamiliar, al establecer el deber del Ministerio Público de intervenir, en estos casos, como mediador a fin de exhortar al inculpado se abstenga de hacer ofensas a la ofendida, entendiéndose que ello debe ser previo a la consignación, si es que ésta procediere.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 4

INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

4.1 PREÁMBULO.

Según se ha podido establecer, dentro del contexto jurídico y social que significa en la actualidad el maltrato a la mujer y el menor como miembros de la familia mexicana, es necesario reiterar que esta problemática requiere de conocimiento y soluciones inmediatas, toda vez que tenemos la certeza que la magnitud de este hecho real, es mucho mayor de lo que las estadísticas nos puedan referir.

Luego entonces, no se debe permanecer ajenos e insensibles a éste hecho esperando que desaparezca por sí solo. Dado que es imprescindible tener un claro y definido principio de solidaridad, que permita actuar con toda responsabilidad y entrega, contra toda conducta que dañe a la mujer y los menores, más aún cuando en la actualidad los índices de maltrato familiar alcanzan a los miembros de la tercera edad.

Asimismo, es necesario exigir que los principios de igualdad, seguridad jurídica y legalidad, reconocidos por nuestra Constitución Política, se hagan valer a favor de la familia mexicana que sin duda representa el mejor futuro para nuestro país.

Por otro lado, se requiere precisar que el maltrato hacia la mujer y los menores puede obedecer a múltiples factores, entre los cuales podemos señalar los siguientes:

- **Económicos.-** En el que el desempleo tiene un papel preponderante.
- **Emocionales.-** Sin duda alguna, dentro de estos, tiene un papel preeminente la tensión de la vida cotidiana.
- **Culturales.-** En donde la transmisión heredada, difundida y aceptada de una cultura machista, se engrandece al amparo de individuos con escaso y deficiente nivel educacional, mujeres que aceptan el maltrato como una forma de vida en donde los agresores ejercen abusivamente el poder en contra de la mujer y los menores, como si fueran de su propiedad y no como entes individuales con igualdad de derechos y obligaciones.

Por lo que, si las causas de maltrato son variadas, el problema, debe ser abordado también desde diversos ángulos. Por tanto, resulta obligada la atención médica a la mujer y los menores víctimas, la atención psicológica a agresores y agredidos, así como a la actualización de las disposiciones normativas en la materia, pero principalmente, se requiere un enfoque preventivo, que se

fundamente en una adecuada y permanente labor cultural y educativa hacia el grupo social, y preponderantemente dirigida a la familia.

Visto lo cual, la prevención de la violencia familiar, debe ser tarea de todos, no exclusivamente del Estado mediante su sistema jurídico y de las dependencias públicas y privadas correspondientes; Por lo que es necesario que tales instituciones de manera integral y coordinada, se den a la tarea de prevenir este hecho real de violencia, para lo que se podría implantar un sistema de convenios de cooperación entre las mismas, que posibilite mediante la vinculación de recursos y acciones, el logro de metas más importantes que las que se podrían alcanzar si siguen actuando de forma individual.

Más aún, es necesario mayor promoción y difusión de actividades integrales de desarrollo y protección a la familia, en el sector público como en el privado y coordinarlas oportunamente, incrementar los recursos destinados a las mismas e intensificar las acciones preventivas mediante la ampliación de recursos, teniendo presente en todo momento, que la prevención de los malos tratos y la violencia familiar, es tarea que a todos nos incumbe y de la cual debemos tener una clara idea de responsabilidad.

Finalmente, paralelas a estas instituciones, existen algunos organismos que también se dedican a brindar atención con motivo

del maltrato y violencia familiar, sólo que operan básicamente como centros de tratamiento psicológico y ocupacional de las víctimas. Es decir su función primordial consiste en la atención al problema cuando ya se verificó y no con carácter preventivo, por lo que sólo las serán comentadas si incidieran en algún punto específico del presente estudio.

4.2 ORGANISMOS PÚBLICOS.

Derivado de los criterios y argumentos anteriores, dentro del presente tema habremos de precisar, cuáles son las instituciones públicas que tienen ingerencia directa en materia de violencia familiar en el Distrito Federal. Debiéndose mencionar, que éstas son las principales autoridades públicas, que de alguna manera tienen funciones tanto preventivas como terapéuticas en la problemática en cuestión.

4.2.1 Instituto Nacional de Pediatría.

Por lo que respecta al Instituto Nacional de Pediatría -INP- representa especial importancia, toda vez que mediante la Clínica de Atención Integral a Niños Maltratados, se ha dado a la tarea de dar seguimiento a éste tipo de asuntos, en donde tan solo del año de 1990 a 1994 se atendieron 159 casos de la siguiente manera: en 1990, se dio servicio integral a 59 infantes; en 1991, fueron 27; en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1992, se registraron 25; en 1993, fueron 28, y en 1994 se prestó atención a 20 pequeños.

Ahora bien, de estas estadísticas, de los 159 casos atendidos en el INP, 95 correspondieron al sexo femenino, que es el 60 por ciento; y del sexo masculino fueron 64 menores, que representa el 40 por ciento global, de lo que se desprende, que irónicamente la mujer conserva ventaja y "primacía" en algunos sectores.

De las mismas estadísticas se desprende, que los menores de cuatro años de edad son visiblemente más maltratados, es decir, 86 infantes de días de nacidos hasta los cuatro años, representa el 55 por ciento del total de casos, pero de estos, 42 -casi la mitad- tenían menos de 12 meses; el 23 por ciento refleja a los menores de entre cinco y diez años y, el 20 por ciento restante, son niños de entre los 11 años y los 18. De estos infantes, seis fallecieron a causa del maltrato, todos ellos tenían menos de dos años de edad, y una niña sólo contaba con ocho días de nacida.

En este sentido, para tener una estadística general y actualizada, se debe ponderar la necesidad de que las distintas instituciones que reciben las denuncias de maltrato infantil unifiquen criterios y elaboren un formato único para el registro de los casos, especificando el tipo de maltrato que recibieron los menores, tipo de tratamiento inicial así como el tiempo de evolución

probable para sanar y si se requerirá la intervención de áreas sociales o psicológicas de apoyo para tales efectos.

Este formato, tendría por objetivo uniformar los datos y poder contar con un registro homogéneo y confiable de carácter tanto estatal así como nacional. Por último, creemos que también sería de utilidad crear un centro de documentación especializado para concentrar la información estadística y a la vez realizar estudios de causalidad y formular estrategias preventivas y de solución para cada entidad federativa.

4.2.2 En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Como se desprende de las palabras de la doctora, Elva Leonor Cárdenas Miranda. La Ley confiere al DIF, la responsabilidad de promover e impulsar, el sano desarrollo de la mujer y del menor como miembros integrantes de la familia. Particularmente en el aspecto físico, mental y social. Así, los sujetos primordiales de estos servicios de asistencia social, son la mujer y los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o víctimas de maltrato. Para tales objetivos, apunta la doctora, la atención de la problemática de la mujer y los menores maltratados, que se lleva a cabo, a través de los programas del DIF, se realizan mediante varias instancias; tales como la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que actúa en el ámbito jurídico; el Departamento de Servicios Sociales,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se ocupa del medio social en que se produce el maltrato, en tanto que el Instituto Nacional de Salud Mental se hace cargo de la atención médica, psicológica y psiquiátrica de las víctimas.⁴⁷

Visto lo cual, el Programa denominado DIF-PREMAN, desde su nacimiento en marzo de 1982, ha encauzado su servicio a la protección y el auxilio de las víctimas de maltrato y sus familiares, para procurar el bienestar y la integración plena de estos sujetos de atención; ocupándose de orientar a padres o tutores acerca de diversas circunstancias de la vida familiar, con el objetivo de crear conciencia sobre la responsabilidad de satisfacer las necesidades básicas de la familia como núcleo social, tales como: la alimentación, vestido y educación de los menores, así como el cuidado de la salud física y mental de todos los miembros de la familia.

Dentro de este contexto, los objetivos específicos del Programa son:

- Coadyuvar a la detección, protección, investigación y prevención del fenómeno del maltrato, por medio de asistencia jurídica, médica y social según se requiera.
- Contribuir a la protección de las víctimas de maltrato, a través de encauzarlos hacia los servicios jurídicos, médicos y de higiene mental que requiera para atender su problema.

⁴⁷ *Memorias del Congreso Nacional sobre Maltrato al Menor*. DIF-UNICEF, págs. 68 y 69.

- **Orientar a los miembros de la familia, sobre los aspectos relevantes del problema, con el fin de motivar una solución en el seno mismo de la ésta.**
- **Promover estudios sistemáticos de este problema mediante el uso de técnicas de evaluación periódica que permitan conocer en forma permanente –y de manera cualitativa y cuantitativa- las condiciones del maltrato.**
- **Impulsar la divulgación del problema y orientar la información hacia la promoción del bienestar local y nacional de la familia.**

- Atención a las denuncias.

Las denuncias se reciben en el Departamento de Servicios Sociales de la Dirección. Por lo que, la procedencia de estas pueden ser:

- **Institucional.** Cuando son enviadas por alguna institución pública o privada.
- **Anónima.** Cuando la persona que presenta la denuncia no da a conocer su nombre.
- **Voluntaria.** Cuando las personas cercanas a la víctima del maltrato –vecinos, familiares, maestros, etc.- denuncian el caso personalmente.

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

En tal virtud, una vez recibida la denuncia se procede a su verificación, tarea que realiza el área de trabajo social, quienes destinan a una persona para realizar una visita al lugar de residencia del o las víctimas, y aborda la problemática de acuerdo con los lineamientos que señalan las bases del programa.

Por último, debe señalarse que el DIF es la única institución gubernamental que elabora reportes sobre el tema en la materia de forma sistemática, constituyéndose como la instancia pública de mejor control, estadísticamente hablando, sobre el tema de la violencia familiar. Dado que, el programa funciona en todas las entidades federativas a través de los DIF estatales y en el Distrito Federal, encontrándose al cargo del DIF Nacional.

4.2.3 En el Centro de Atención contra la Violencia Intrafamiliar (CAVI).

Dentro de los servicios que ofrece este Centro de Atención con motivo de la violencia familiar o intrafamiliar, se encuentran la asesoría legal, atención médica y psicoterapéutica a las víctimas y agresores con el objeto de romper el círculo vicioso que genera la violencia.

En igual sentido realizan actividades preventivas en la comunidad, consistentes en cursos, conferencias, talleres, visitas domiciliarias y seguimiento de los casos que atienden, y finalmente

diseñan estudios e investigaciones interdisciplinarias con el fin de proponer políticas preventivas para combatir esta problemática.

Bajo tales consideraciones, y siguiendo los lineamientos de la maestra Apodaca Rangel, pueden particularizarse las actividades del CAVI de la siguiente manera.

- *Atención Psicoterapéutica.*

Objetivo:

- Atenuar hasta donde sea posible los efectos de la crisis recibida por la víctima, procurando reintegrarle su estado emocional e inducirla en la vía de la rehabilitación paulatina a su salud psicológica y adaptación social. Logrando lo anterior, con base en la teoría de los métodos psicoterapéuticos diseñados al efecto, obtener, los efectos curativos del tratamiento. Para lo cual, se siguen diversas guías como las del diálogo, la confesión, introspección, retrospección, sugestión y descarga emocional (catarsis).

Funciones:

- Otorgar auxilio de emergencia e iniciar mediante la psicoterapia, el proceso de rehabilitación psicológica de la víctima del maltrato (ya sea menor, adolescente o adulto).

- **Proporcionar apoyo psicológico a los parientes afectados de la víctima.**
- **Brindar tratamiento psicoterapéutico a los agresores que consientan en ello, a efecto de contribuir a romper el círculo vicioso de la violencia familiar.**

Métodos:

- **Psicoterapia breve y de emergencia (ambas comprenden tanto variables emocionales como cognitivas y conductuales).**

Técnicas:

- **Psicoterapia individual dirigida a: mujeres agredidas, adolescentes y menores sexualmente agredidos y mujeres con disfunciones sexuales.**
- **Psicoterapia de grupo dirigida por separado a:**
 - **Mujeres victimizadas.**
 - **Hombres agresores, y**
 - **Adolescentes y niños que viven en maltrato.**
- **Psicoterapia de pareja:**
 - **Que aborda problemas de comunicación y comprensión.**
- **Psicoterapia de familia:**
 - **Que trata de disfunciones en la relación de pareja o familiar.**

- Atención Sociojurídica.

Objetivo:

- Proporcionar asesoría (sociojurídica) a la víctima y efectuar el seguimiento jurídico del caso, a fin de contribuir a contrarrestar los efectos de la agresión doméstica como factor criminógeno.

Funciones:

- Suministrar orientación social y asesoría jurídica a la víctima y sus familiares.
- Canalizar el asunto a las instancias competentes.
- Efectuar el seguimiento administrativo del curso de la atención a las denuncias de maltrato o delito sexual.
- Procurar la conciliación en conflictos familiares, que se tipifican como delitos de querrela o controversias de orden familiar.
- Ilustrar ampliamente a la víctima, y sus familiares del apoyo, acerca de los derechos que les asisten y del proceso a seguir.
- Atender casos de maltrato, citando al agresor y canalizando el asunto a la agencia del Ministerio Público correspondiente, si la misma fuera constitutiva de delito.

TRAFICADO CON
FALLA DE ORIGEN

- Atender los casos de maltrato subsecuente, mediante la concertación de convenios entre las partes en conflicto y canalizar a la víctima ante Defensores de Oficio y Jueces de lo Familiar.
 - Atender los casos de delito sexual, prestando asesoría jurídica a la víctima y canalizándolos a las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, así como al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales.
- *Servicio de Prevención.*

Objetivo:

- Preparar anticipadamente las medidas culturales en la mentalidad popular, requeridos para evitar, en lo posible, el riesgo de incremento o mantenimiento de los índices cuantitativos, de frecuencia y de gravedad en las manifestaciones de violencia intrafamiliar en la ciudad de México.

Funciones:

- Practicar entrevistas psicosociales.
- Efectuar seguimiento de casos.
- Realizar visitas domiciliarias.
- Hacer visitas a instituciones.

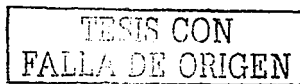
- Organizar y presentar eventos de difusión (congresos, conferencias, cursos, ponencias y talleres dirigidos a instituciones o a la población abierta).
- Transferir casos a la atención de otras instituciones.

Técnicas:

- Entrevista psicosocial.
- Observación analítica.
- Estadística.
- Dinámica de grupo.
- Divulgación y difusión masivas.
- Proceso de concientización.

Procedimiento:

- El área de prevención del CAVI, se encuentra atendida por trabajadores sociales que emplean estrategias metodológicas tales como estudios del caso específico, promoción del desarrollo comunitario e investigación social. Llevándose un registro estadístico de las variables psicosociales relacionadas con el maltrato familiar.
- *Proceso de Ejecución Preventiva.*



Planeación:

- Elaboración de material audiovisual, didáctico y de difusión (folletos, boletines, revistas, películas, videos, teatro y mensajes televisivos y radiofónicos).
- Concertación de actividades con organismos no gubernamentales, académicos y otras instituciones.
- Colaboración interinstitucional:
- Coordinación con entidades educativas.
- Concertación con grupos femeninos independientes.
- Coordinación con instituciones públicas y privadas.

Capacitación:

- Presentación de conferencias, cursos y talleres de carácter didáctico.
 - Organización de foros, mesas redondas y encuentros.
 - Participación del CAVI en eventos didácticos externos.
 - Formación directa de preventólogos y difusores.
 - Intercambio interinstitucional de conocimientos y experiencias.
- *Beneficios a los Usuarios.*

La víctima de la violencia doméstica y sus familiares, son objeto en el CAVI, de una atención interdisciplinaria prestada por profesionales de diversos campos: médicos, psicólogos y psiquiatras,

abogados, trabajadores sociales, especialistas de la comunicación y administradores públicos.

El servicio del CAVI está dirigido a la población abierta de la ciudad de México y zonas conurbadas, puede ser solicitado a cualquier hora del día o de la noche y en cualquier fecha del año. El servicio consiste en atención médica y psicológica de emergencia y en la adopción de las previsiones jurídicas que el asunto requiera. Todo esto, como medidas de primera instancia, en tanto se aplican a nivel nacional, políticas y programas macrosociales de carácter preventivo.

- *Beneficios Sociales.*

Mediante las técnicas especiales, anteriormente enunciadas, el CAVI busca frenar la continuidad del maltrato familiar, propiciando el acercamiento recíproco entre los miembros de la familia, situación ésta, que permite a los miembros de la familia, identificar alternativas de solución al conflicto, contrarias a la violencia o maltrato.

- *Beneficios Jurídicos.*

Según lo señala la maestra Apodaca Rangel, y de acuerdo al caso específico, el CAVI puede ayudar a la víctima (si ésta así lo desea) a obtener jurídicamente una sanción disciplinaria a la persona agresora que haya asumido una conducta físicamente

lesionante, por delito sexual, amenazas o abandono de persona. El Centro, puede ayudar a la víctima a obtener la separación de los cuerpos conyugales, el divorcio, la patria potestad de los hijos y la pensión alimenticia para la madre-esposa y los propios vástagos.⁴⁸

En mérito de lo anterior, la importancia que en la actualidad representa el CAVI, es sin lugar a dudas de vital importancia por parte del gobierno. Sin embargo, la problemática social de maltrato y violencia familiar, ha sobrepasado la realidad, por lo que debe reiterarse la necesidad de que se creen convenios de colaboración entre las instancias públicas y privadas especializadas en la materia, a efecto de que se haga frente al fenómeno del maltrato familiar, con posibilidades tangibles de eficacia y que al mismo tiempo sirvan de referentes al legislador, para que de ser necesario, tenga los elementos básicos para ir adecuando el carácter preventivo de la norma jurídica, mediante adecuadas sanciones para el caso de que se cometan éste tipo de conductas, que en la actualidad son inadmisibles.

4.2.4 Instituto Nacional de la Mujer.

Con motivo de la llegada al Gobierno Federal del Licenciado Vicente Fox Quesada, entró en funcionamiento el Instituto Nacional

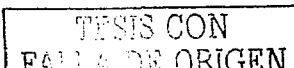
⁴⁸ APODACA RANGEL, MA. DE LOURDES, op. cit. págs. 273-285.

de la Mujer, mismo que entre sus objetivos y características principales, encontramos las siguientes:

Primero.- El objetivo general del Instituto consiste en promover y fomentar las condiciones de equidad y no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de, la transversalidad que permita que las políticas públicas estén orientadas por la perspectiva de género. El respeto del federalismo y, con ello, la consolidación de las instituciones de equidad de género en los estados y municipios. El fortalecimiento de los vínculos entre los poderes legislativo y judicial que lleve a que el orden jurídico mexicano realmente haga a las mujeres y a los varones iguales ante la ley como estaba en el espíritu del constituyente.

- *Conceptos.*

Género: Concepto que se refiere a los valores, atributos, roles y representación que la sociedad asigna a hombres y mujeres.
Equidad de género: concepto que se refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa



de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y a los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género

- *Objetivos específicos del Instituto.*

La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas. La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres. La ejecución de la política en coordinación permanente entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la autoridades estatales, municipales y de los sectores sociales y privado en relación con la mujer. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género. La promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales para que informen los derechos de las mujeres.

- *Atribuciones del Instituto.*

Estimular la incorporación de perspectivas de género en las políticas públicas de cada Dependencia y Entidad de la Administración Pública Federal. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin. Proponer, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres y, evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado para que se establezca el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres. Participar en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la firma y cumplimiento de los instrumentos acordados en el ámbito internacional y regional, relacionados con la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres. Promover con los tres Poderes de la Unión y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- *Estructura Orgánica y Funcional.*

El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

1. La Junta de Gobierno;
2. La Presidencia;
3. La Secretaría Ejecutiva;
4. El Consejo Consultivo;
5. El Consejo Social;
6. La Contraloría Interna.

- *La Junta de gobierno.*

Son integrantes de la Junta de Gobierno: El o la titular de la Presidencia. Los o las titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública. Ocho integrantes del Consejo Consultivo. Ocho integrantes del Consejo Social. Dos representantes de la Suprema Corte de Justicia. Dos representantes del Consejo de la Judicatura Federal. Dos integrantes de los tres grupos parlamentarios con mayor representación en la Cámara de Diputados. Dos integrantes de los tres grupos parlamentarios con mayor representación en la Cámara de Senadores.

- *El Consejo Consultivo.*

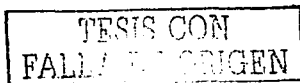
El Consejo Consultivo será un órgano asesor y promotor de las acciones que se emprenden en beneficio de las mujeres en el marco

de esta Ley. Estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres... Y se seleccionarán entre las mujeres representativas de los diferentes sectores de la sociedad, de organizaciones políticas y privadas, de asociaciones civiles, así como de instituciones académicas, quienes serán designadas por las organizaciones representativas de defensa de los derechos de las mujeres y propuestas a la Junta de Gobierno del Instituto.

- *El Consejo Social.*

El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres. Éste se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte mujeres representativas de los sectores públicos, privado y social, que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso de la equidad de género

En tal virtud, las finalidades específicas de esta Institución son muy ambiciosas aunque del todo necesarias, en el marco fundamental de la igualdad de géneros que nuestra sociedad exige hoy en día. Debiéndose resaltar que con los objetivos que se proponen, la participación del gobierno se vislumbra con características de gran apoyo e intervención para lograr que los derechos y garantías constitucionales de la mujer tengan plena



observancia en los distintos ámbitos en los que en la actualidad se desarrolle.

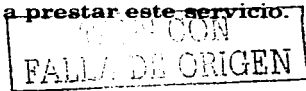
4.3 ORGANISMOS PRIVADOS.

Según se ha comentado con anterioridad, son varias las Instituciones Privadas que se dedican a tratar los diversos problemas familiares relacionados con la violencia en su aspecto general y con el maltrato a la mujer y al menor en su aspecto particular.

Empero, no obstante ser estas instituciones especializadas en la materia, las mismas se muestran insuficientes en infraestructura, recursos humanos y financieros, que les permitan adecuadamente prestar sus servicios, lo que origina que la población siga careciendo de esta importante ayuda de manera integral.

En igual sentido, es conveniente mencionar que en el fondo las Instituciones privadas buscan los mismos fines de atención a víctimas de violencia familiar, que los que hemos señalado para las dependencias públicas, y de alguna manera recurren a las mismas técnicas y programas asistenciales que desarrollan aquellas. Por lo que para no repetirlos, baste reiterar que en esencia son los mismos.

Por tanto, a continuación se estudiarán algunas instituciones privadas de las que, a criterio particular son las más significativas, y que se dedican de manera específica a ~~prestar este servicio.~~



✓ **CENTRO DE ATENCIÓN A LA MUJER.**

El Centro de Atención a la Mujer (CAM), fundado en el año de 1994, se encuentra ubicado en Tlalnepantla, Estado de México, y opera en ciertas áreas, con ex víctimas de violencia intrafamiliar. Prestando al igual que los organismos públicos los siguientes servicios:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Asesoría jurídica;
- c) Bolsa de trabajo;
- d) Psicoterapia grupal y familiar, y
- e) Albergue temporal (para víctimas que lo soliciten, y cuyo caso se encuentre en proceso penal).

✓ **ASOCIACIÓN MEXICANA CONTRA LA VIOLENCIA A LAS MUJERES, A.C.**

Esta asociación se funda en el año de 1984, y opera como grupo independiente brindando atención a víctimas de violación, agresividad intrafamiliar, abuso y hostigamiento sexual, otorgando los siguientes servicios asistenciales a las víctimas de violencia familiar:

- a) Asistencia psicológica;
- b) Asesoría jurídica; y apoyo a las víctimas durante el proceso penal.

c) Impartición de cursos de capacitación en diferentes especialidades.

✓ **AYUDA A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AVISE.**

Grupo que se aboca a la ayuda de víctimas de violación a superar el trauma y reestructurar su aspecto psicológico, además proporciona terapias tales como la ocupacional así como grupal. Asimismo, realiza investigaciones sobre el ámbito educativo de la mujer, y las diversas manifestaciones de violencia en el aspecto familiar.

✓ **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA.**

Organismo que defiende los derechos civiles y de salud de la mujer, proporcionando asesoría jurídica en trámites alimentarios, tutela, de patria potestad, y demás conflictos relacionados con el derecho familiar. Igualmente otorga apoyo psicológico y de capacitación ocupacional y dispone también de un albergue temporal para los casos en proceso jurisdiccional.

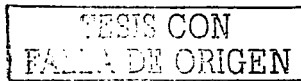
En mérito de lo anterior, de las principales características enunciadas por cuanto hace a los organismos privados de atención a la mujer contra la violencia familiar, los objetivos y fines que estos persiguen, son totalmente equiparables a los que se abocan las instituciones públicas. Luego entonces, es totalmente plausible que

de manera coordinada, los organismos públicos y privados a los que hemos hecho mención, puedan desarrollar estrategias y programas conjuntos, que tiendan a erradicar todo tipo de violencia familiar y en el peor de los casos que implementen y desarrollen programas acordes a la realidad que se vive en la actualidad, al seno de muchas familias mexicanas, para que de darse el caso de violencia, estas instituciones respondan adecuadamente con mayor estructura humana, financiera y didáctica en la atención del caso específico.

4.4 POLÍTICA JURÍDICA Y SOCIAL TENDIENTE A ERRADICAR EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL MENOR.

Para abordar adecuadamente el estudio del presente apartado, y que nos permita establecer la necesidad de una correcta política jurídica y social a favor de mujeres y menores, es necesario recapitular un poco, acerca de los argumentos, ideas y teorías expuestas a lo largo de los temas anteriores, toda vez que estos son, desde un particular punto de vista, los elementos preeminentes que se deben de atacar para evitar que se siga consumando este tipo de conducta en contra de los miembros más débiles de la familia.

En tal virtud, la violencia contra las mujeres y los menores, en todas sus formas de expresión, es un fenómeno y una realidad muy extendidos en nuestra sociedad, tanto en la familia así como en muchos otros espacios de la vida social, debido a la variedad de mecanismos que contribuyen a reproducirla.



En tal virtud, el enfoque obligado para una pertinente política jurídica y social, que permita cimentar con toda realidad su prevención debe ser multidisciplinaria, considerando acciones preventivas tales como, la utilización de los medios de comunicación masiva como vehículos de sensibilización en torno a este problema social, así como acciones de alta prioridad en los ámbitos legislativo y educacional.

En este sentido, es de vital importancia que las autoridades competentes reconozcan la existencia y efectos negativos que este hecho social provoca en la actualidad, para que a partir de tal reconocimiento se den a la tarea de crear los mecanismos jurídicos, culturales, educacionales y asistenciales tendientes a erradicarlo. Toda vez que no basta que se atiendan las consecuencias de la violencia, se tiene que ir a la causa, en consecuencia, esto requiere de un trabajo integral, en todos los niveles y direcciones, creando una infraestructura jurídica y social que nos permita vivir en una democracia real, no sólo en el espacio público sino también en el privado, en donde se promueva el respeto y la igualdad entre los seres humanos, posibilitando una nueva relación entre los géneros.

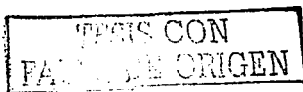
Por tanto, la violencia familiar, intrafamiliar, doméstica o cualesquiera otra denominación que se le dé, no será superada mientras no desaparezcan los patrones de conducta social, cultural y legal impregnados de contenidos ideológicos, religiosos y

costumbristas que la muestran como algo natural, como actos de la esfera privada en la cual no deben intervenir personas ajenas a dicho problema. Situación ésta, que nos obliga a afirmar, que mientras tales patrones, que rigen por igual el comportamiento de víctimas y agresores no sean modificados a través de mecanismos educacionales y culturales dados desde la infancia, las normas jurídicas en la materia seguirán cayendo en el vacío y en algunos casos sólo serán meras declaraciones huecas.

Asimismo, un factor más para abordar la problemática de la violencia intrafamiliar mediante una adecuada política jurídica y social, lo constituyen la creación de espacios de discusión y conocimiento permanente de este hecho social, bajo la óptica de no constreñirse en una sola línea o método de estudio, ni una sola técnica para la investigación de la violencia intrafamiliar, pero sí, el desarrollo de un cúmulo de conocimientos que, para el caso de nuestro país, sea de utilidad para dar seguimiento a la investigación del hecho social denominado violencia familiar, que proporcionen elementos de análisis para su solución. Es decir, se debe contar en primera instancia con un cuerpo académico serio y comprometido con la sociedad que realice las investigaciones y los análisis necesarios para entender la problemática de la violencia y que, al mismo tiempo, genere elementos para sus posibles soluciones.

Finalmente, sin desconocer los méritos benignos que con las recientes reformas han experimentado las leyes en la materia, y de los beneficios que seguramente acarreará a favor de la mujer y el menor, consideramos que el cambio de leyes mediante sus reformas o la creación de otras nuevas, por sí solo no asegura que cambien en la vida real las actitudes de violencia familiar que pueda sufrir cualquier miembro de la familia por parte del sujeto activo. Toda vez que los procesos de reforma legislativa en todos los ámbitos, deben de ir acompañados de manera integral de una serie de elementos institucionales, culturales, informativos que el Estado como garante directo de la familia tiene que implementar a la par de tales reformas normativas, que hagan real y tangible en la sociedad los efectos que el legislador propone mediante la norma jurídica.

Así entonces, la violencia se puede prevenir tanto con medidas legislativas, así como con acciones públicas y privadas concretas e integrales, que proporcionen a todos los individuos, mujeres, hombres, niños y ancianos, los elementos necesarios para su desarrollo, mismo que generará una mejor convivencia en el seno de la familia, con la consecuente igualdad, certeza, y seguridad jurídica para todos.



4.5 PROPUESTAS DE REFORMA.

Como ya se manifestó con anterioridad, por cuestiones ajenas a nuestra voluntad, al momento de estar en proceso de culminación y revisión el presente estudio, fueron dadas a conocer las nuevas disposiciones normativas que habrían de abrogar al Código Penal de 1931, y que tendrían verificativo hacia los primeros días del mes de noviembre del año 2002, tal situación, nos obliga a realizar la compulsua necesaria entre las disposiciones de ambos cuerpos de leyes, a efecto de valorar, si con la reforma realizada por el legislador al Código sustantivo en materia penal, se tutelan adecuadamente los legítimos derechos de los miembros más vulnerables de la familia, como lo son la mujer y los menores.

Asimismo, es importante manifestar que al desconocer que las hipótesis normativas previstas en los anteriores artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter, del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, que son parte toral y materia del presente estudio, fueran a ser reformadas en cuanto a su número y contenido. Sólo con la intención de que queden como precedente, se cree acertado dejar el estudio realizado a los anteriores numerales, y acto seguido, hagamos los comentarios pertinentes a las actuales disposiciones contenidas para que, en su caso, hacer las propuestas de reforma que aún pudieran requerirse, a efecto de lograr la debida idoneidad

en las disposiciones normativas que rigen la materia en el ámbito penal.

Así entonces, la primera reforma que se proponía al Código Penal para el Distrito Federal, era la modificación de la redacción e incremento de la pena al artículo 343 bis, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis.- *Por violencia familiar se considera el uso de **toda** fuerza física o psíquica, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de la integridad física, psíquica, o ambas de cualesquier otro miembro de la familia independientemente de que produzca o no lesiones.*

Para los efectos de este artículo, la educación de los menores, por ningún motivo será considerada como justificación para forma alguna de maltrato.

*Cometen el delito de violencia familiar cualquiera de los cónyuges, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que **hagan** uso de la fuerza física o psíquica, o que incurran en la omisión grave.*

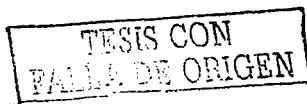
A las personas señaladas dentro del presente artículo, que cometan cualquier tipo de violencia física o psíquica u omisión grave en contra de otro u otros miembros de la familia, se le impondrá de uno a seis años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su

caso, caución de no ofender y perderá el derecho si lo tuviere al pago de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, mismo que no excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, con independencia de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso el delito se perseguirá de oficio.

En este sentido, con las reformas que se sugerían a la redacción del artículo en cita, se perseguía que mediante la adecuada redacción del precepto de referencia, se subsanaran de alguna manera, primero la comprensión y aplicación del tipo penal al caso concreto, y segundo, que al aumentarse la pena, y en la medida que la misma se hubiere difundido entre los miembros de la sociedad, el efecto preventivo de la norma penal fuera en la practica social más eficaz, dado que, como es entendible, la prevención es una cualidad importantísima de la norma punitiva, que debe de tomarse demasiado en serio, más aún cuando se pretenden actualizar sus efectos a la realidad social.

Ahora bien, se puede inferir que los lineamientos contenidos en el abrogado artículo 343-Bis del Código Penal, en la actualidad se



encuentran ubicados en el artículo 200 del Código sustantivo para el Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:

Artículo 200.- *Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso., a juicio del juez, prohibición de ir aun lugar determinado o de residir en él, al cónyuge concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador al adoptante o adoptado, que:*

- I. Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o*
- II. Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.*

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que corresponde por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Como se desprende de la lectura del nuevo artículo 200 del Código sustantivo en materia penal, que sanciona la violencia familiar, es indudable que en su redacción existen fallos notables, mismos que se enumeran a continuación:

1. Primeramente se debe de resaltar que el legislador, en el falso afán de actualizar la norma jurídica a la realidad social, se muestra negligente al omitir la definición que nos aportaba el anterior artículo 343-Bis, en relación con la violencia familiar, por lo que haciendo eco de los argumentos de los estudiosos en la materia, una vez más reiteramos, que toda conducta antijurídica tipificada como delito, debe en la medida de lo posible, contener con exactitud su descripción, con la intención de que al momento de que se actualicen por el sujeto activo del delito, los extremos previstos en la norma legal, pueda, en estricta lógica jurídica, permitirle al juzgador sancionar la conducta delictiva. Por lo que, es del todo viable que se reforme la primera parte del artículo 200 del Código Penal, según se expondrá al término de los presentes argumentos.
2. Por lo que atañe a la parte final del primer párrafo del artículo de mérito, si bien es cierto agrega como posibles sujetos de delito, al tutor y al curador, también lo es que dicha adhesión era innecesaria, dado que, como es sabido, las disposiciones normativas en materia penal, y más aún en el

ámbito de la violencia familiar, se entienden siempre como enunciativas, más no limitativas, lo que se puede entender en el sentido de que, no resulta necesario que una norma penal, señale particularmente el espectro de tutela normativa hacia quienes va dirigida. Por otra parte, el artículo que se comenta, establece que pueden ser sujetos del delito de violencia familiar, los parientes consanguíneos en línea recta o afines hasta el cuarto grado, a diferencia de lo que preceptuada el anterior artículo 343-Bis, en relación con los parientes consanguíneos, para los cuales no existía límite de grado. Extremos estos, que se consideran más adecuados, en virtud de que, no se puede coartar la tutela normativa, de las posibles víctimas de violencia familiar, por cuestiones de grado, dado que es lógico suponer, que aún en la actualidad existen familias que conviven en un entorno único, y por lo mismo, los grados a los que hace referencia la norma jurídica, comúnmente pueden ser rebasados. Luego entonces, si lo que se pretende es proteger a los miembros más vulnerables de la familia, dicha protección no debe de estar sujeta a los grados familiares.

3. Una deficiencia que ya existía en el artículo 343-Bis, y que no se subsanó con el actual artículo 200 del Código sustantivo, es la que se refiere al tratamiento psicológico especializado que tendría que cumplir el sujeto activo del delito, ya que en

ninguna de estas disposiciones se hace referencia a qué institución y bajo qué circunstancias, habrá de dar cumplimiento en el referido tratamiento psicológico, por lo que en este rubro, se considera que la reforma al artículo en cita, fue insuficiente.

4. Finalmente, y para sustentar que la reforma al artículo 343-Bis, actualmente sancionada en el artículo 200 del Código sustantivo, carece de idoneidad y que en el fondo, sus resultados se encuentran dirigidos, más a desnaturalizar la hipótesis normativa, en cuanto a la descripción del tipo penal, que a evitar una conducta antijurídica, la encontramos en el hecho de que en absoluto fue tomado en cuenta por el legislador, el incrementar la pena, toda vez que en ambos numerales la misma es de seis meses a cuatro años de prisión, alcances que como lo sabemos, presuponen una sanción punitiva levisima, y por lo mismo, carente de efectos coercitivos o intimidatorios para los miembros de la sociedad, con lo que se pierde o mejor dicho no se genera el efecto preventivo que derivado de una sanción penal, debe de encontrarse presente en nuestro Código sustantivo en la materia.

En mérito de lo anterior, el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal se debe de reformar para quedar como sigue:

Artículo 200. *Por violencia familiar se considera el uso de toda fuerza física o psíquica, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de la integridad física, psíquica, o ambas de cualesquier otro miembro de la familia independientemente de que produzca o no lesiones.*

Se impondrán de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir aun lugar determinado o de residir en él, al cónyuge concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador al adoptante o adoptado, que:

I. Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de uno o varios miembros de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; u

II. Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que corresponde por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

Para los efectos, de la primera parte de la disposición anterior, el juzgador o en su caso, la autoridad ministerial, se encuentran obligados y bajo su más estricta responsabilidad, a solicitar la intervención de institución

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pública o privada, especializada en la materia, bajo cuya responsabilidad, habrá de cumplirse el tratamiento psicológico y con la obligación de hacer saber a la autoridad requirente del inicio avance y término del tratamiento.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Como se desprende de la reforma propuesta, el hecho de que el tipo penal contenga su descripción, permite en lo general, establecer los límites dentro de los cuales los integrantes de la sociedad pueden basar su conducta, y para el caso de violentar dichos límites, que las autoridades jurisdiccionales tengan perfectamente delimitados los elementos que integran el cuerpo del delito a efecto de aplicar justicia.

Por otra parte, es fundamental que la hipótesis normativa a que nos estamos refiriendo, establezca con toda claridad la obligación que tienen las propias autoridades, de velar porque la Institución familiar, considerada de notable interés público, se desarrolle en atención de los mandamientos constitucionales y de los derechos humanos, por tanto, cuando es denunciado un agresor familiar y se desprenda de la indagatoria, o en su caso posterior

proceso penal, que existen causas fundadas para solicitar la intervención de las instituciones publicas o privadas, especializadas en la materia, la norma legal, debe en consecuencia, precisar la mencionada obligatoriedad de las autoridades, para tomar las medidas necesarias que tiendan a evitar que la conducta violenta continúe, al grado de poder llegar a constituir un ciclo y en claro perjuicio de las victimas. Aspectos éstos que justifican la reforma propuesta.

Por último, reiteramos que no es suficiente ni justificable cambiar la redacción del precepto normativo motivo de reforma legislativa, para considerar que la misma, por ese solo hecho, se ha actualizado a sancionar la conducta de la sociedad, menos aún, si el ámbito de tutela normativa, se encuentra dirigido a personas o grupos que por su propia y especial naturaleza se encuentran en notoria desventaja, tanto física como psicológica, en relación con el victimario, y que además, históricamente han sido objeto de malos tratos y muchas veces de violencia extrema e irracional, por esto, sostenemos la necesidad de incrementar la pena contenida en este rubro, para que, de ser el caso de que se verifique la conducta antijurídica, el transgresor, encuentre la adecuada respuesta social a su conducta reprochable.

Segunda reforma que se había propuesto al Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 343 Ter.- *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de uno a seis años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.*

A este respecto, son igualmente aplicables las disposiciones contenidas en el segundo y último párrafo del artículo anterior, en tratándose de los menores de edad.

A este respecto se puede establecer, que si el legislador tomó en cuenta equiparar y extender la protección jurídica para el caso de delito de violencia familiar, hacia las personas que se encuentran unidas de manera informal o fuera de matrimonio, en nada afecta que se disponga que los efectos jurídicos contenidos en el artículo 343 bis también se aplicarán en tales supuestos, dado que creemos que la norma penal, antes que sancionadora es preventiva.

Bajo tales criterios, en la actualidad, la disposición normativa contenida en el anterior artículo 343-Ter, se ubica en el numeral 201 del Código sustantivo en vigor, mismo que a la letra prescribe:

Artículo 201.- *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.*

Por lo que se refiere a la reforma efectuada al artículo en cita, se puede inferir, que en lo concerniente a su claridad hipotética, la misma es del todo acertada, dado que al hacer extensivos sus alcances y efectos jurídicos, con relación a lo regulado por el artículo 200 del propio ordenamiento, resultaba innecesario, el hacer referencia a los concubinos, así como a los grados familiares que pudieran existir entre el sujeto activo así como el pasivo del delito.

Sin embargo, al igual que lo expusimos en los comentarios al entonces artículo 343-Ter, para concordar con exactitud los extremos de una o más disposiciones jurídicas, estas deben de encontrarse en armonía y lógica legal, por lo mismo, la pena establecida en el artículo 201 del Código penal, debe de incrementares, para quedar como sigue:

Artículo 201.- *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con uno a seis años de prisión, y sin perjuicio de aplicar las medidas de seguridad que correspondan, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que*

esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Como se desprende de la reforma que proponemos al artículo 201 del Código penal en vigor, se eleva el carácter punitivo de la misma, para hacerla congruente con la reforma propuesta al artículo 200 del mismo ordenamiento, además de que se deja claramente señalada, la posibilidad de aplicar las medidas de seguridad que correspondan, para el caso de que el denunciado deba de ser sujeto de atención psicológica en institución pública o privada, especializada en la materia.

Tercera reforma que se había realizado al Código Penal para el Distrito Federal, actualmente abrogado:

Artículo 343 Quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá con todo rigor y en términos de ley al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva o intimidatoria para la víctima, acordando las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. Para lo cual el Ministerio Público en todos los casos deberá solicitar la aplicación de las medidas precautorias que considere pertinentes y de manera inmediata, mismas que en ningún caso excederán de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación.

Para los efectos de esta disposición, el Ministerio Público solicitará la intervención de los Organismos públicos y de salud competentes para la debida atención física o psíquica de las víctimas así como para el tratamiento del agresor.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días multa o la inhabilitación del cargo o comisión, según las formalidades contenidas en las disposiciones de responsabilidad de los Servidores Públicos aplicables en la materia.

Con la presente reforma, se pretende cerrar el círculo de las medidas preventivas que la norma penal debe de contener en la actualidad, a efecto de erradicar cualquier tipo de manifestación de violencia al seno familiar, en contra de las personas más desprotegidas como lo son la mujer, los menores e incluso los miembros de la tercera edad.

En igual sentido, estas reformas se sustentan en la certeza del desinterés que muchas autoridades ministeriales muestran cuando le son denunciados hechos relacionados con la violencia familiar, aspectos que resultan inexplicables si tomamos en cuenta la esencia misma del Ministerio Público, como principal garante de la legalidad.

Ahora bien, los lineamientos contenidos en el anterior artículo 343-Quáter, se encuentran de manera casi similar en el actual artículo 202 del Código penal en vigor, mismo que a la letra dispone:

Artículo 202.- En todos los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, y solicitara a la autoridad administrativa o judicial, según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en los términos de la legislación respectiva, y el Juez resolverá sin dilación

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

Como se desprende de la lectura del artículo en cita, es incuestionable que contiene los mismos supuestos que el anterior precepto 343-Quáter. En tal virtud, y dado el carácter que se ha seguido a lo largo del presente estudio, se debe insistir en que el último párrafo del artículo 202 del Código Penal en vigor, sea adicionado, en los términos con los que en su momento sugerimos, para quedar como sigue:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 202.- *En todos los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, y solicitará a la autoridad administrativa o judicial, según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en los términos de la legislación respectiva, y el Juez resolverá sin dilación.*

Para los efectos de esta disposición, el Ministerio Público solicitará la intervención de los Organismos públicos y de salud competentes para la debida atención física o psíquica de las víctimas así como para el tratamiento del inculpado.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa o la suspensión del cargo o comisión, según las formalidades contenidas en las disposiciones de responsabilidad de los Servidores Públicos aplicables en la materia.

Visto lo cual, con la reforma que se propone quedarían debidamente administradas las disposiciones contenidas en los tres artículos en los que se integra el Título Octavo del Capítulo Único, del Libro Segundo del actual Código Penal para el Distrito Federal, en la inteligencia de otorgar a la ciudadanía normas jurídicas

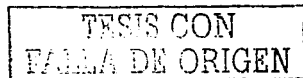
idóneas que permitan desde su ámbito estricto de aplicación, el que determinadas conductas antijurídicas puedan ser erradicadas y que no queden como meras declaraciones quiméricas. Por tanto, con esta última reforma, se busca que la autoridad entienda y despliegue las funciones propias de su encargo, como auténtico garante de la legalidad, máxima jurídica que no puede perderse en burocratismos e insensibilidades de quienes tienen en sus manos procurar la debida impartición de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Resulta indudable que durante el desarrollo y evolución de la sociedad civilizada, tanto las mujeres como los menores han sido regulados mediante leyes creadas por el hombre y de manera desigual, por lo que en muchas épocas, fueron de alguna u otra forma, considerados como objetos y no como sujetos susceptibles de participación en la elaboración de alternativas que atiendan a sus propias necesidades e intereses. Siendo hasta los últimos años en que sus derechos y prerrogativas han sido tomadas en cuenta de una forma más real.

SEGUNDA.- Sin lugar a dudas, antes de que en nuestro país las autoridades políticas y legislativas tomaran conciencia e hicieran eco de los reclamos en pro de la igualdad legal de la mujer y la erradicación de todo tipo de violencia en su contra, así como la debida protección de los menores, la participación de éstos fue casi nula en el ámbito socio jurídico, situación que provocó que su desarrollo familiar, y por consecuencia social, se viera en claro detrimento al no haber sido escuchadas, a la vez que desatendidas sus valiosas aportaciones.

TERCERA.- Uno de los elementos primordiales que en la actualidad se requieren, para evitar la discriminación, violencia y desigualdad legal que sufre la mujer mexicana, radica en poner a su



alcance y de manera sencilla, la información necesaria acerca de los derechos y obligaciones que le consagra nuestra Constitución Política así como su sistema jurídico integral, dado que en la actualidad y por inadmisible que parezca muchas de ellas los desconocen.

CUARTA.- Sin lugar a dudas, en la actualidad los medios de comunicación deben de asumir la trascendental responsabilidad en transmitir y difundir la problemática que se genera con motivo de la desigualdad jurídica de la mujer, reafirmando a la población la importancia que tiene la familia como núcleo vital de nuestra sociedad, así como las alternativas jurídicas, administrativas y sociales, que las instituciones públicas y privadas le ofrecen a la mujer y los menores, para la atención y solución de sus conflictos.

QUINTA.- Es fundamental que las autoridades educativas, tanto federales como locales, consideren seriamente el que los programas que se implementen en los sistemas de educación básica tendientes al estudio de la familia y su perspectiva jurídica y social, deban de ser elaborados con la participación de mujeres y hombres expertos en la problemática de la violencia familiar, para que de esta unidad de criterios, se pueda generar la cultura de erradicación de todo tipo de violencia al seno familiar y la plena garantía de igualdad y seguridad jurídica que la Constitución Política contiene en favor de la familia, sea una realidad.

SEXTA.- En virtud de la reforma que en su momento experimentó el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, actualmente abrogado, la materia de la violencia familiar, se encontraba ya dirigida, hacia un claro e inequívoco respeto del principio de igualdad y seguridad jurídica entre la mujer y el varón, así como de una eficaz certeza jurídica en favor de la mujer y los menores. Con lo que estos, vieron cristalizadas sus prerrogativas en materia penal, al encontrar bases más sólidas en la legítima defensa de sus derechos. Empero, en este tema, la actualización de la norma penal debe de ser una constante que por ningún motivo puede verse detenida

SÉPTIMA.- Las reformas que sufrió el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la materia, sin lugar a dudas, se concatenan con las disposiciones contenidas dentro del Código Penal, en la protección y tutela legal de los derechos de las mujeres y los menores, toda vez que hoy en día siguen siendo las principales víctimas de la Violencia familiar. Por lo que esperamos que como resultado de tales adecuaciones, las normas jurídicas eviten realmente que esta nefasta problemática se siga cometiendo en nuestra sociedad, y de no ser así, será trabajo del legislador dotarlas de efectividad, de manera que se logre llegar a la idea del jurisconsulto Ulpiano consistente en dar a cada quien lo que le pertenece.

OCTAVA.- En atención a los lineamientos de la doctrina penal moderna, mismos a los que nos adherimos, resulta indudable que hoy en día, no se puede seguir el criterio de que con el sólo incremento de la pena, o bien, su incremento desmedido, la vasta gama de conductas delictivas que se encuentran sancionadas en el Código Penal para el Distrito Federal, pueda verse disminuida, sin embargo, también es cierto, que con una actualización integral a los diversos tipos penales que conforman el referido catálogo punitivo, se permite que la norma legal mantenga sus efectos preventivos y en su caso sancionadores, para que el Estado de Derecho en el que nos desarrollamos, pueda mantener el equilibrio necesario entre los miembros de la sociedad a quienes se encuentra dirigido.

NOVENA.- En atención a las anteriores conclusiones, reiteramos que en los inicios del presente siglo, sigue siendo necesario el que se continúe con los análisis y estudios profesionales en todos los ámbitos relacionados con la violencia familiar y desigualdad jurídica de la mujer, con la intención de encontrar los mecanismos y las vías idóneas con las que el legislador deba de contar, para ir erradicando las posibilidades de ejercicio de cualquier tipo de violencia en contra de los miembros de la familia, así como erradicar la discriminación de la mujer en cualquiera de sus formas o tipos, dado que esta problemática en la actualidad, alcanza en muchos casos a los miembros de la tercera edad.

DÉCIMA.- Para hacer valer el actual marco legal de protección a los derechos de la mujer y de los menores víctimas de violencia familiar, los organismos implicados, tales como las Agencias del Ministerio Público, los Juzgados Civiles, Familiares, Penales, las Autoridades Administrativas, y en su contexto general, todas aquéllas agrupaciones que intervengan de manera directa en la atención de las diversas cuestiones relacionadas con este tipo de problemática, deben actualizarse permanentemente, mediante la creación interdisciplinaria y de colaboración entre éstas. Lo que permitirá la profesionalización en la materia para contrarrestar y prevenir la violencia hacia la mujer y los menores, y de manera integral en favor de la familia.

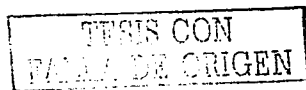
BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR, MA. DE LOURDES. Los Derechos Humanos. Editorial, Porrúa, México, 1995.
2. AMADO ANA MARÍA. Violencia Conyugal: Sancionar la Ley sin Prejuicios. Mujer, FEMPRES, No. 91, Mayo, 1989.
3. AMOROS, CELIA. Violencia contra las mujeres y los pactos patriarcales. Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 1990.
4. APODACA RANGEL MARÍA DE LOURDES. Violencia Intrafamiliar. UNAM-ENTS, México, 1995.
5. AYALA MARÍN ALEXANDRA. Violencia de Género. No violencia Doméstica. Mujer, FEMPRES, No. 95, Septiembre, 1989.
6. BENSADON, NEY. Los Derechos de la Mujer. 1ª reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1996.
7. BIDAR CAMPOS, GERMÁN. Teoría General de los Derechos Humanos. 1ª edición, UNAM, México, 1989.
8. CANO GORDON, CARMEN Y CISNEROS MA. TERESA. La Dinámica de la Violencia en México. 1ª edición, UNAM. ENEP Acatlán, México, 1980.
9. CASTILLO CISNEROS ROCÍO. Violencia Doméstica al Parlamento. Mujer, FEMPRES. No. 121, Nov. 1991, UCAM, Perú, 1991.



10. CERVANTES I. FRANCISCO Y GONZÁLEZ GERARDO. Una aproximación al maltrato Intrafamiliar y Social desde la óptica legal. Cámara de Diputados, inédito México,.1988.
11. CRUZ BARNEY, OSCAR. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford University Press. México. 1999.
12. CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas conyugales. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
13. DE LA CUEVA MARIO. El Trabajo de las Mujeres. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
14. DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Delincuencia Intrafamiliar y Delitos contra Derechos de Autor. Editorial Porrúa. México, 1998.
15. DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
16. ETIENNE LLANO ALEJANDRO. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1990.
17. FERNÁNDEZ, EUSEBIO. Teoría de la Justicia v los Derechos Humanos. Editorial Debate, Madrid, 1984.
18. FERNÁNDEZ PONCELA, ANA MARÍA. Un delito Social, la violencia contra la mujer. Revista FEM. año 17, número 126, agosto, 1993.

19. GALLEGO MÉNDEZ MA. TERESA. Mujer, Falange y Franquismo. Editorial TAVUS, Madrid, 1992.
20. GROSSMAN MESTERMAN, SILVIA. Maltrato al menor, el lado oculto de la escena familiar. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994.
21. KAREL VASAK. Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos. 6ª edición, Editorial Serna Unesco, 1984.
22. KURCZYN VILLALOBOS, PATRICIA. Maltrato al niño trabajador. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.
23. LAGARDE, MARCELA. Humanos y Humanas. Editorial Esfinge, México, 1996.
24. LAMMOGLIA, ERNESTO. El Triángulo del Dolor. Editorial Grijalbo. México. 1995.
25. LIMA DE RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ. La Mujer en el Derecho Penal. Editorial, INACIPE, México, 1990.
26. LIMA LUZ, MA. DE LOURDES. La Violencia Intrafamiliar. Editorial Trillas, México, 1992.
27. LOREDO ABDALÁ, ARTURO. Maltrato al Menor. Editorial Mc. Graw-Hill, México, 1996.
28. MARCOVICH, JAIME. El Maltrato a los Hijos, el más oculto y menos controlado de los crímenes violentos. Editorial Edicol, México, 1990.

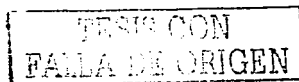


29. **MADRAZO, JORGE.** *Derechos Humanos, el Nuevo Enfoque Mexicano.* Fondo de Cultura Económica. México. 1993. pág. 41.
30. **MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS.** *Derecho Romano.* Editorial Esfinge. México. 1989.
31. **MONCAYO, SOCORRO, Y AINAGA, MARÍA DEL CARMEN.** *Consideraciones en torno a la esclavitud de los Aztecas, Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano.* Tomo II. Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM. México. 1988.
32. **MONTERO DUHALT, SARA.** *Derecho de Familia.* Editorial Porrúa. México. 1984.
33. **MORA BRAVO, MIGUEL.** *La Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer.* Tomo I, Editorial CONAPO, México.
34. **PARADA AMPUDIA, LORENA.** *La Violencia Doméstica.* CEM., México, 1987.
35. **PETIT, EUGENE.** *Derecho Romano.* Editora Nacional. México. 1971.
36. **PIAGET, JEAN.** *Seis Estudios de Psicología.* Editorial Six Barral, Barcelona, 1990.
37. **PLATA, MARÍA ISABEL.** *Los Derechos Humanos y la Conciencia de la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer.* Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

38. SEPÚLVEDA, CÉSAR. *Derecho Internacional*. Editorial Porrúa, México, 1981.
39. SOLÍS PONT, LETICIA. *La familia en la Ciudad de México*. Presente, pasado y devenir. Asociación Científica de profesionales para el estudio integral del Niño. México. 1997. pág. 37.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Compilación de Leyes Federales, nueva versión México, 2002, cd-rom.
2. Código Civil, para el Distrito Federal, Compilación de Leyes del Distrito Federal, México. 2002, cd-rom.
3. Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Compilación de Leyes del Distrito Federal, México, 2002, cd-rom.
4. Código Penal, para el Distrito Federal. Compilación de Leyes del Distrito Federal, México, 2002, cd-rom.
5. Código Penal, para el Distrito Federal. Ediciones Delma, México, 2002.
6. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Compilación de Leyes del Distrito Federal, México, 2002, cd-rom.
7. Ley Federal del Trabajo, Compilación de Leyes Federales, México, 2002, cd-rom.



OTROS TEXTOS

1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos de la Mujer, México. 1997.
2. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.
3. Fairchild, Hendry Pratt. Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, México, 1949.
4. García Pelayo y Gross. Diccionario Larousse. Editorial Ultra. México. 1995.
5. Memorias del Congreso Nacional sobre Maltrato al Menor. DIF-UNICEF.
6. Montiel, Laura Patricia, La Violencia contra la mujer. Un problema cotidiano de solución integral. Revista de Trabajo Social, UNAM, Trimestral, No. 16, México, 1997, columna invitada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN